

Florencia, Caquetá, 6 de mayo de 2026

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela.

Accionante: Jairo Andrés García González.

Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación.

JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° expedida en Cali, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional N° del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Vereda Nueva Colombia, Florencia - Caquetá, correo electrónico, actuando en nombre propio con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, presento ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I. Hechos

1. Soy aspirante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 modalidad ingreso, OPECE I-204-M-01-(347), para el cargo de Asistente de Fiscal I, nivel técnico, proceso de Investigación y Judicialización, con 347 vacantes definitivas. Mi número de inscripción es El proceso se rige por el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025 (en adelante, el Acuerdo).
2. Dentro del término de inscripciones presenté: (i) título de Abogado otorgado por la Universidad Santiago de Cali (SNIES 1475), fecha de grado 10 de julio de 2020, plan de estudios de cinco (5) años; (ii) título de Especialización en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia; y (iii) Diplomado en Buenas Prácticas en Compras Públicas y SECOP II (ESAP), con una intensidad de ocho (8) horas. El cargo de Asistente de Fiscal I exige como requisito mínimo un (1) año de educación superior en Derecho. Los cuatro (4) años restantes del plan de estudios del título profesional constituyen, por tanto, formación adicional valorable como educación formal adicional en los términos del artículo 32 del Acuerdo.
3. La plataforma del concurso reporta el siguiente consolidado para mi inscripción: Competencias Básicas: 71,00; Competencias Comportamentales: 62,00; Valoración de Antecedentes: 34,00; TOTAL CONSOLIDADO: 59,00 puntos. Posición con empates: 112; aspirantes visibles en el portal: 2.059. El desglose de Valoración de Antecedentes muestra: especialización (10 pts.), diplomado (1 pt.), experiencia laboral relacionada (20 pts.) y experiencia laboral general (3 pts.). El título de Abogado aparece clasificado exclusivamente como «Educación RM (Requisito Mínimo)» sin asignación de ningún puntaje adicional.
4. Esa clasificación desconoce el artículo 32 del Acuerdo, que ordena valorar la educación formal que exceda el requisito mínimo del cargo. El artículo 31 fija los toques de la Valoración de Antecedentes para el nivel técnico; el artículo 32 asigna veinte (20) puntos al «título universitario» como factor de educación formal adicional. El excedente de cuatro (4) años del plan de estudios

sobre el año exigido como requisito mínimo genera, conforme al mecanismo proporcional del artículo 32, dieciséis (16) puntos de educación formal adicional. Aplicado el tope del artículo 31 tal como lo ha hecho la propia entidad en los casos análogos que se describen en los Hechos 5 y 6, ese reconocimiento produce un incremento neto de tres (3) puntos sobre el consolidado, elevándolo de 59,00 a 62,00 puntos.

5. El 29 de abril de 2026, más de cuatro (4) meses después de vencido el término de reclamaciones del concurso, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 expidió memoriales de cumplimiento en los que reconoció expresamente la existencia de una falla de parametrización técnica del aplicativo SIDCA3 que impidió valorar los títulos de abogado como educación formal adicional. Ese reconocimiento corresponde a un hecho que no existía ni era conocible para ningún aspirante en el momento en que fenecieron las etapas ordinarias de reclamación previstas en el Acuerdo. Ningún concursante, por diligente y conocedor del derecho que fuera, estaba en condición de reclamar dentro de aquellas etapas una falla técnica que la propia entidad administradora no había revelado ni podía haberse descubierto mediante la sola lectura de los puntajes publicados. El supuesto fáctico que funda esta acción nació, por tanto, con absoluta posterioridad al cierre de todas las etapas ordinarias del proceso.

6. En esos mismos memoriales del 29 de abril de 2026, la Unión Temporal corrigió los puntajes de los aspirantes ANGIE STEFANÍA PANTOJA CUASANCHIR (inscripción N° 0071460) y LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO (inscripción N° 0027526), ambos participantes de la OPECE I-204-M-01-(347). A cada uno de ellos se le reconocieron dieciséis (16) puntos por el título de Abogado como educación formal adicional, se aplicó el tope del artículo 31 del Acuerdo y el resultado fue exactamente el mismo incremento neto de tres (3) puntos en el consolidado. Esos memoriales se aportan como prueba P-6 y constituyen el reconocimiento expreso e institucional de la existencia, la naturaleza y el alcance del error técnico.

7. Mi situación es materialmente idéntica a la de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado en cada uno de los aspectos que la entidad consideró determinantes para realizar la corrección: (i) el mismo título de Abogado, clasificado como «Educación RM» sin puntaje adicional; (ii) la misma falla de parametrización técnica de SIDCA3, reconocida expresamente por la entidad; (iii) la misma OPECE I-204-M-01-(347); (iv) las mismas reglas del Acuerdo 001 de 2025; (v) el mismo resultado aritmético dieciséis (16) puntos de educación formal adicional con incremento neto de tres (3) puntos. No existe diferencia fáctica relevante alguna que justifique un trato distinto al que esos aspirantes recibieron.

8. Al reconocer expresamente la falla técnica y corregir los puntajes de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 adoptó una posición jurídica institucional definida sobre el alcance del error y su forma de corrección. Esa conducta genera en mí que comparto exactamente la misma situación una expectativa fundada y legítima de recibir el mismo tratamiento. El principio venire contra factum proprium non valet (art. 83 C.P.) impide que la entidad mantenga mi puntaje incorrecto sin ofrecer una justificación objetiva y razonable que explique por qué la corrección es procedente para unos aspirantes y no para mí.

9. A lo largo del Concurso de Méritos FGN 2024, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ha seguido una práctica administrativa constante y reiterada: publicar las listas de elegibles correspondientes a cada cargo el último viernes de cada mes. A la fecha de presentación de esta acción, el 6 de mayo de 2026, las únicas listas de elegibles pendientes de publicación son las de los cargos Asistente de Fiscal I y Asistente de Fiscal II. De continuar dicha práctica que es la única referencia temporal objetiva con que cuenta el aspirante, dado que la entidad no ha comunicado un cronograma actualizado, la publicación de la lista de elegibles del cargo Asistente de Fiscal I es previsible para el **viernes 29 de mayo de 2026**, es decir, dentro de veinticuatro (24) días calendario.

Si las entidades accionadas disponen de un cronograma oficial que establezca una fecha distinta, corresponde a ellas aportarlo ante el Despacho: son las únicas que tienen acceso a esa información. En todo caso, aun si la publicación ocurriera en la última semana de junio de 2026, el análisis sobre la imposibilidad del medio ordinario sería idéntico, como se explica en el fundamento jurídico sobre subsidiariedad.

La corrección del puntaje elevaría mi consolidado de 59,00 a 62,00 puntos, modificando mi posición en el orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347). Una vez que la lista de elegibles quede publicada y en firme, se generarán situaciones jurídicas de carácter definitivo incluyendo posibles derechos adquiridos de terceros de buena fe cuya reversión ulterior por medios ordinarios es materialmente imposible. Concurren los cuatro elementos del perjuicio irremediable que la Sentencia T-225 de 1993 (C.C., M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) elevó a requisito de la intervención constitucional: (i) *inminencia*: la publicación está prevista para el 29 de mayo de 2026 conforme a la práctica reiterada de la entidad; (ii) *urgencia*: los veinticuatro días disponibles hacen que cualquier dilación comprometa definitivamente mi posición; (iii) *gravedad*: el error técnico, imputable exclusivamente a la entidad administradora del concurso, afecta de manera cierta y cuantificable el mérito que acredito; (iv) *impostergabilidad*: como se demuestra en el fundamento jurídico primero, ninguna actuación ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede producir efectos reales en ese lapso.

10 El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió amparo en el caso de Diego Giovanni Timaná Noguera y ordenó valorar el título de abogado como educación formal adicional. El Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia, confirmó el amparo y precisó que la valoración debe realizarse de manera proporcional al tiempo de estudios adicional sobre el año de requisito mínimo criterio que neutraliza el argumento de doble valoración invocado por las entidades, e indicó que los resultados de la valoración de antecedentes, antes de la consolidación definitiva de la lista de elegibles, no constituyen actos administrativos en firme susceptibles de control ante la jurisdicción ordinaria por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el mismo sentido, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante fallo del 20 de febrero de 2026, concedió la tutela en el caso Becerra Rojas y Chamorro Daza, aspirantes de la misma OPECE I-204-M-01-(347), con situación fáctica idéntica a la mía, el mismo error y la misma pretensión. Se trata de una línea judicial coherente y consistente sobre este concurso en particular.

II. Derechos fundamentales vulnerados

- Igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
- Debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).
- Acceso al desempeño de cargos públicos con arreglo al mérito (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política).
- Buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio (artículo 83 de la Constitución Política).

III. Fundamentos jurídicos

1. Procedencia de la tutela: hecho sobreviniente, ineficacia concreta del medio ordinario y perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio de subsidiariedad no puede aplicarse mecánicamente cuando el hecho que sustenta la reclamación surgió con posterioridad al vencimiento de los mecanismos ordinarios de defensa. La tutela es procedente aun existiendo otro mecanismo judicial cuando este no resulta idóneo ni eficaz para conjurar la vulneración de derechos fundamentales en el tiempo disponible, o cuando se configura un perjuicio irremediable que exige protección impostergable (Sentencia T-225 de 1993; SU-067 de 2022).

En este caso, el reconocimiento expreso de la falla de parametrización de SIDCA3, contenido en los memoriales del 29 de abril de 2026, constituye el hecho nuevo que funda la acción. Ese supuesto fáctico no existía ni era conocible ni anticipable cuando debí ejercer los mecanismos de reclamación previstos en el Acuerdo 001 de 2025. Exigirle a un aspirante que reclame dentro de una etapa ya precluida por una falla técnica que la propia administración no había revelado equivale a imponerle una carga imposible, incompatible con el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Esta acción no pretende reabrir etapas cerradas ni cuestionar la legalidad abstracta del concurso: controvierte, concretamente, un trato desigual actual, originado en un hecho posterior al cierre de todas las etapas ordinarias y que solo fue posible conocer por el acto propio de la entidad.

Ineficacia concreta del medio ordinario. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA, acompañada de medida cautelar urgente del artículo 233, no es un mecanismo eficaz en el caso concreto y por razones matemáticamente verificables. El artículo 234 del CPACA fija un término de traslado de tres (3) días para que la parte contraria se oponga a la medida cautelar; a ese término deben sumarse el tiempo de decisión judicial, su notificación y su cumplimiento efectivo por parte de la administración. El conjunto de esas actuaciones es materialmente incompatible con los veinticuatro (24) días disponibles antes de la fecha previsible de publicación de la lista de elegibles (29 de mayo de 2026). Esta ineficacia no es abstracta ni conjetural: es concreta, verificable y determinada por el estado actual del concurso y por la práctica reiterada de la entidad que da lugar a la fecha de publicación estimada. Si las entidades accionadas controvierten esa estimación, corresponde a ellas aportar el cronograma oficial.

Por lo demás, la valoración de antecedentes que se cuestiona en esta acción corresponde a un acto de trámite producido en el curso de un proceso concursal que aún no ha concluido: la lista de

elegibles no ha sido publicada ni ha adquirido firmeza. Ello significa que la corrección pretendida no requiere demandar un acto definitivo en firme, sino que puede ordenarse en ejercicio del control constitucional sobre una actuación administrativa en curso, conforme al criterio aplicado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el caso Timaná Noguera y por los dos juzgados que concedieron el amparo en casos análogos del mismo concurso.

2. Vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.)

Existe un trato desigual injustificado entre mi situación y la de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado. La comparación no es aproximada: es exacta. Misma OPECE, mismo tipo de título, misma clasificación errónea como «Educación RM», misma falla de parametrización reconocida por la entidad, mismas reglas del Acuerdo y mismo resultado aritmético. La propia Unión Temporal corrigió el error para ellos y mantiene intacta mi calificación sin ofrecer ninguna explicación que lo justifique.

El derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos exige que aspirantes en situación fáctica idéntica reciban tratamiento equivalente, y que cualquier diferenciación supere un juicio estricto de razonabilidad. Aquí la diferencia no obedece a ninguna distinción relevante: obedece exclusivamente a la omisión de extender a mi caso la corrección que la misma entidad declaró obligatoria para situaciones iguales a la mía. Si existe alguna diferencia fáctica que justifique el trato distinto, la entidad accionada puede y debe señalarla; en su ausencia, la omisión configura una discriminación directa que el artículo 13 Superior prohíbe.

3. Vulneración del debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.)

El derecho al debido proceso en actuaciones administrativas comprende el de ser evaluado conforme a las reglas previamente establecidas y el de que esas reglas se apliquen de manera correcta, completa y uniforme. La clasificación de mi título de Abogado como «Educación RM» sin puntaje adicional contradice el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que ordena valorar la educación formal que exceda el requisito mínimo del cargo. La propia Unión Temporal reconoció que esa omisión tuvo su origen en una falla de parametrización técnica de SIDCA3 imputable a ella. Ese vicio afecta sustancialmente la valoración de mis antecedentes.

En cuanto al argumento de doble valoración que las entidades podrían invocar: no existe tal doble valoración. El primer año de educación superior actúa como condición habilitante en la etapa de verificación de requisitos mínimos; el excedente formativo de cuatro (4) años opera como factor meritocrático diferenciador en la etapa clasificatoria de antecedentes. Tienen funciones jurídicas distintas en etapas distintas del proceso. Así lo reconoció el Tribunal Administrativo de Nariño al confirmar que la valoración proporcional del tiempo adicional es el criterio correcto —que es, además, el mismo criterio que la Unión Temporal ya aplicó en las correcciones que realizó el 29 de abril de 2026.

4. Vulneración del derecho de acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40-7 y 125 C.P.)

El mérito es el eje estructural del acceso a la función pública. El puntaje que actualmente me asigna SIDCA3 no refleja mi formación académica real: acredito cinco (5) años de formación universitaria en Derecho cuando el cargo exige solo uno (1). El excedente de cuatro (4) años, valorado en los términos del artículo 32 del Acuerdo y con el tope del artículo 31, produce un incremento neto de

tres (3) puntos —exactamente el mismo que la Unión Temporal aplicó a los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado—. Ignorar ese excedente significa ignorar parcialmente el mérito que acredita, en contravía directa del mandato constitucional.

5. Acto propio, buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P.)

El principio venire contra factum proprium non valet, reconocido en el artículo 83 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre actuaciones administrativas (Sentencia T-445 de 2015, C.C.), impide que la administración adopte decisiones que contradigan su conducta anterior cuando esa conducta ha generado una expectativa legítima y fundada en el administrado de buena fe.

Al reconocer expresamente la falla técnica de SIDCA3 y al corregir los puntajes de dos aspirantes en la misma OPECE y con el mismo tipo de título, la Unión Temporal fijó una posición jurídica institucional clara. Esa posición me genera a mí que comparto exactamente esa situación una expectativa legítima de recibir el mismo tratamiento. Mantener mi puntaje incorrecto después de haber reconocido el error y haberlo corregido para terceros en situación idéntica contradice el acto propio de la entidad y vulnera el principio de buena fe que debe presidir toda actuación administrativa, sin que las entidades hayan ofrecido justificación alguna para esa diferencia de trato.

6. Sustento jurisprudencial aplicable

La Sentencia T-225 de 1993 (C.C., M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) definió con carácter vinculante los cuatro elementos del perjuicio irremediable inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que concurren plenamente en el Hecho 9 de esta acción, con referencia a una fecha concreta y verificable de consolidación de efectos.

La Sentencia SU-067 de 2022 (C.C.) reconoce que el juez de tutela puede ejercer control constitucional sobre actuaciones producidas en procesos reglados cuando estas ocasionan vulneraciones reales e inmediatas de derechos fundamentales y no existe un mecanismo ordinario que pueda conjurarlas de manera oportuna —supuesto que se configura plenamente en el presente caso.

La Sentencia T-445 de 2015 (C.C.) desarrolla el principio de confianza legítima y acto propio en actuaciones administrativas, estableciendo que la administración no puede adoptar posiciones contradictorias con su propia conducta anterior cuando esa conducta ha generado expectativas fundadas en los administrados de buena fe.

Adicionalmente, los fallos de primera y segunda instancia del caso Timaná Noguera (Juzgado Noveno Administrativo de Pasto y Tribunal Administrativo de Nariño) y el fallo del Juzgado Sexto Civil de Popayán (Becerra Rojas y Chamorro Daza), aportados como P-7, P-8 y P-9, constituyen una línea judicial consistente y específica sobre el mismo concurso, el mismo cargo y la misma pretensión.

IV. Pretensiones

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la buena fe, a la confianza legítima y al respeto del acto propio, vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realicen una nueva valoración de mis antecedentes en la OPECE I-204-M-01-(347), reconociendo el título de Abogado expedido por la Universidad Santiago de Cali como educación formal adicional, de manera motivada, verificable y en estricta igualdad con el criterio proporcional ya aplicado en los casos de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y al criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el caso Timaná Noguera.

TERCERA: Ordenar, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de mi puntaje consolidado, la actualización de mi posición en el orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347) tanto con empates como sin empates, y la correspondiente modificación con efectos reales y verificables sobre la lista de elegibles.

CUARTA: Ordenar que la corrección tenga plenos efectos sobre la lista de elegibles ya publicada o por publicar, y que, si de la reliquidación resulta una mejor posición para la escogencia o asignación de vacante, ese derecho sea preservado y materializado.

V. Pruebas

1. Capturas de pantalla del aplicativo SIDCA3: identificación del accionante, OPECE I-204-M-01-(347), inscripción N° y puntajes: Competencias Básicas 71,00; Comportamentales 62,00; Valoración de Antecedentes 34,00; consolidado 59,00; posición 112 con empates; 2.059 aspirantes visibles en el portal.
2. Capturas del desglose de Valoración de Antecedentes en SIDCA3: especialización 10 pts.; diplomado 1 pt.; experiencia laboral relacionada 20 pts.; experiencia laboral general 3 pts.; título de Abogado clasificado como «Educación RM» sin puntaje adicional.
3. Título de Abogado expedido por la Universidad Santiago de Cali (SNIES 1475): diploma, acta de grado y/o certificado de terminación del plan de estudios de cinco (5) años.
4. Tarjeta Profesional N° , expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Título de Especialización en Derecho Contencioso Administrativo, expedido por la Universidad de la Amazonia.
6. Memoriales de cumplimiento de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 del 29 de abril de 2026, en los que se reconoce expresamente la falla de parametrización técnica de SIDCA3 y se corrigen los puntajes de los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir (inscripción N° 0071460) y Luis Fernando Londoño Colorado (inscripción N° 0027526), reconociéndoles

dieciséis (16) puntos de educación formal adicional y aplicando el tope del artículo 31 del Acuerdo, con resultado neto de tres (3) puntos adicionales en el consolidado de cada uno.

7. Fallo de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, caso Diego Giovanni Timaná Noguera: amparo concedido, título de abogado valorado como educación formal adicional.
8. Fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño, caso Timaná Noguera: amparo confirmado, valoración proporcional del tiempo adicional ordenada.
9. Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán del 20 de febrero de 2026, caso Becerra Rojas y Chamorro Daza: OPECE I-204-M-01-(347), situación fáctica idéntica, mismo error, misma pretensión, amparo concedido.
10. Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, artículos 17, 18, 30, 31 y 32, que regulan la valoración de antecedentes y la educación formal adicional en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Solicitud de información a las entidades accionadas.

Con el fin de que el Despacho pueda verificar el alcance concreto del perjuicio en el orden de mérito y los términos exactos del cronograma del concurso, se solicita que, se oficie a las entidades accionadas para que remitan:

- El expediente completo de valoración de mis antecedentes en la OPECE I-204-M-01-(347), incluida la trazabilidad de la clasificación del título de Abogado como «Educación RM».
- El cronograma oficial vigente del concurso, con las fechas de publicación de las listas de elegibles pendientes.
- La lista completa del orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347) en su versión actual, con posiciones individuales sin empates.
- La explicación técnica de la parametrización aplicada en SIDCA3 para la clasificación de los títulos de abogado en los casos de los aspirantes corregidos el 29 de abril de 2026.
- La trazabilidad completa de las correcciones efectuadas en los casos de los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado, incluyendo el fundamento de la selección de esos casos para corrección.

La entidad accionada es la única que dispone de esa información. Conforme al principio de carga dinámica de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso), corresponde a ella demostrar que el error que reconoció para los aspirantes Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado no me afecta, o que existe alguna diferencia fáctica objetiva que justifique el trato diferente. En ausencia de esa demostración, la inferencia razonable y la única constitucionalmente admisible es que mi situación es idéntica a la de los aspirantes corregidos y merece el mismo tratamiento.

La corrección del puntaje elevaría mi consolidado de 59,00 a 62,00 puntos, modificando mi posición en el orden de mérito de la OPECE I-204-M-01-(347).

De acuerdo con la información visible en el aplicativo SIDCA3, actualmente ocupo la posición 112 con empates dentro de un universo de 2.059 aspirantes, en una OPECE que oferta 347 vacantes definitivas, lo que me ubica dentro del rango de aspirantes con posibilidad real de acceder a una de las vacantes.

No obstante, en concursos de mérito como el presente, las diferencias de puntaje entre aspirantes ubicados en posiciones cercanas suelen ser mínimas, de manera que una variación de tres (3) puntos como la que la propia entidad ha reconocido y aplicado en casos idénticos al mío tiene la capacidad real de alterar sustancialmente el orden de mérito, pudiendo desplazarme fuera del rango de elegibles o, en sentido contrario, consolidar una mejor posición.

En ese contexto, la falta de corrección de mi puntaje no constituye una afectación hipotética, sino un riesgo cierto, actual y verificable de exclusión del acceso efectivo al cargo, que se agrava ante la inminente publicación de la lista de elegibles, momento a partir del cual se consolidan situaciones jurídicas de muy difícil reversión.

VI. Notificaciones

- Accionante:
- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:
infosidca3@unilibre.edu.co
- Fiscalía General de la Nación:
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

VII. Juramento

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades accionadas, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Solicito al Despacho proveer de conformidad con lo pedido, a fin de proteger los derechos fundamentales invocados y garantizar que el principio del mérito opere en condiciones reales de igualdad antes de que la consolidación definitiva de la lista de elegibles haga irreversible el perjuicio causado.

JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ

C.C. de Cali de Valle del Cauca T.P. N° –
C.S.J.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-2025-00255-00
ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanni Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025¹, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

¹ Documento 04 del índice de SAMAI

² Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁴.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación⁵.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

³ Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado—previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

⁷ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*⁸.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

⁸ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló¹⁰:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025¹¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)*

⁹ Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública
¹⁰ Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹¹ Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso”.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

”(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

"Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.”(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante- es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas- con el título de abogado obtenido¹².

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.

¹² folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción : Tutela.
Radicación : 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)²
Accionante : DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
Accionado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Acción de tutela – Procedibilidad de la acción de tutela- Principio de Subsidiaridad.*
- *Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, a través del cual se establecieron las reglas del concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.*
- *Etapas del concurso- verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo – valoración de Antecedentes.*
- *El accionante aportó para acreditar el requisito mínimo del factor educación el título de abogado- contrario a lo interpretado por la entidad sí puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes- se desconoce la totalidad de la formación adelantada por el actor.*
- *Se Modifica la decisión de primera instancia.*

Sentencia Des 04 No. 2026-016-SO

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² El asunto correspondió por reparto el 04 de febrero de 2026.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Indicó que el accionante participó en el concurso de méritos FNG2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para el empleo y aprobando las pruebas escritas.

Refirió que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole 0 puntos en el factor Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredita un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante dicha situación precisó que veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje al considerar que el título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1)

año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Pretende la accionante lo siguiente:

- “1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- 2. Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- 3. Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en orden de mérito del Concurso de Mérito FGN 2024”³*

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025, el Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31

³ Transcripción literal.

y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”⁴

Consideró que la acción de tutela en el marco del concurso de méritos resultaba procedente, habida cuenta que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón al prolongado término de duración de este tipo de procesos y la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos.

Agregó que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante con el título de abogado obtenido. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

Así mismo anotó lo siguiente: *“la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante,*

⁴ Transcripción literal.

adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.”⁵

Consideró que resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo obtuvo el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria, por lo cual resulta razonable valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo.

4. LA IMPUGNACIÓN.

4.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.⁶

Indicó que el accionante aportó título de derecho expedido por la Universidad CESMAG-UNICESMAG, de la cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no

⁵ Transcripción literal.

⁶ Archivo 034 del Expediente Electrónico.

es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Agregó que el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó: *“Adicionalmente, se debe poner de presente ante el juez de primera instancia que el aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa.”*⁷

Indicó que se debe tener en cuenta que, en el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, ello teniendo en cuenta que en la prueba de VA únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP, por lo tanto, el puntaje que se pretende otorgar con la

⁷ Transcripción literal.

valoración del título de abogado como educación adicional no corresponde a la realidad del aspirante.

Por lo anterior, indicó que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

4.2. Tercero – Giovanni Cely Rojas.⁸

Manifestó que el accionante se presentó como abogado graduado, y su título fue tenido en cuenta para cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. Por tanto, no puede volver a ser considerado como antecedente, pues ello constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Señaló que el Juzgado al ordenar la nueva valoración de antecedentes para el accionante, omitió aplicar la Sentencia T-425 de 2015 que establece que la valoración de méritos debe reconocer adecuadamente la formación académica adicional, evitando interpretaciones que generen ventajas indebidas.

Anotó que la decisión impugnada podría otorgar puntaje adicional indebido al accionante, alterar la prelación y desconocer méritos previamente reconocidos, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos.

⁸ Archivo 036 del Expediente Digital.

4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.⁹

Manifestó que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

Indicó que el título profesional de abogado no puede contarse como formación adicional para puntaje en la valoración de antecedente, pues constituye una doble contabilización prohibida expresamente en las reglas del concurso Acuerdo 001 de 2025, como quiera que solo pueden puntuarse títulos adicionales completos, no parte del mismo título ni títulos usados como requisito habilitante.

Anotó que puntuar el título usado como requisito mínimo otorgaría un privilegio indebido al accionante, lo cual desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica del proceso. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se niegue por improcedente la protección solicitada por el actor.

⁹ Archivo 040 del Expediente Electrónico.

4.4. Terceros con interés- Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹⁰, Gabriela del Mar Mantilla Muñoz¹¹, Miguel Andrés Trujillo Orozco¹², Angie Paola Córdoba Velásquez¹³, Juan Camilo Peña Solorzano¹⁴, Mónica Zulay Calderón Burgos¹⁵, Alex Ferney Gómez Valbuena¹⁶, Litza María González Patiño¹⁷, Diego Fernando Burbano Getial¹⁸, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez¹⁹, Mario Sebastián Portilla²⁰, Douglas Steven Orozco Marín²¹, Diego Armando Ferreira Ortiz²², James Eduardo Melo Tello²³, Carlos Daniel Sarzona López²⁴, Esteban Zapata Lotero²⁵, Jairo Andrés García González²⁶ y Alba Katherine Guerrero Martínez²⁷, presentaron la impugnación de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal en primer lugar examinará el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto.

¹⁰ Archivo 041 del Expediente Electrónico.

¹¹ Archivo 042 del Expediente Electrónico.

¹² Archivo 044 del Expediente Electrónico.

¹³ Archivo 045 del Expediente Electrónico.

¹⁴ Archivo 046 del Expediente Electrónico.

¹⁵ Archivo 048 del Expediente Electrónico.

¹⁶ Archivo 050 del Expediente Electrónico.

¹⁷ Archivo 051 del Expediente Electrónico.

¹⁸ Archivo 054 del Expediente Electrónico.

¹⁹ Archivo 055 del Expediente Electrónico.

²⁰ Archivo 056 del Expediente Electrónico.

²¹ Archivo 059 del Expediente Electrónico.

²² Archivo 060 y 061 del Expediente Electrónico.

²³ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁴ Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

²⁵ Archivo 063 del Expediente Electrónico.

²⁶ Archivo 067 del Expediente Electrónico.

²⁷ Archivo 068 del Expediente Electrónico.

Superado el anterior examen, se determinará si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje otorgado al accionante.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En respuesta al primer problema jurídico encontró el Tribunal que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes corresponden a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al segundo problema jurídico encontró el Tribunal que la entidad accionada sí desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, como quiera que se advierte que la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 es contraria a los principios constitucionales que deben guiar el ingreso a la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y

eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991²⁸, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones*****

²⁸ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)”.

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”²⁹(Negrilla fuera del texto).

5. CASO CONCRETO.

5.1. Pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

5.2. Las entidades accionadas y el vinculado refirieron que el título de derecho aportado por el actor fue tomado como 1 año de educación

²⁹ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional, sin que se pueda considerar el título completo en la prueba de valoración de antecedentes, pues constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Por lo anterior, indicaron que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

Manifestaron que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la medida de suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela.

“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en

este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34³⁰] de la Ley 1437 de 2011’.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[35 ³¹]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36 ³²]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37 ³³].
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38 ³⁴]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se

³⁰ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³¹ SU-067 de 2022.

³² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

³³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

³⁴ SU-067 de 2022.

	<i>excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>
--	--

(...)"³⁵

Debe indicarse que en el presente asunto el actor pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

5.4. Superado el examen de procedencia, se observa que en el presente asunto el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo. Aprobando además las pruebas escritas.

³⁵ SENTENCIA T-156 de 2024.

5.5. A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera³⁶.

5.5.1. En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo;** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), **b. Prueba de Valoración de Antecedentes;** 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

5.5.2. En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

³⁶ Archivo 003, páginas 4-46.

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5.5.3. En el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01-(347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

ASISTENTE DE FISCAL I

Funciones Esenciales*	Requisitos mínimo de estudio*
1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos.	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

5.5.4. Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

5.5.5. Debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)³⁷, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

³⁷ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito³⁸.

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

5.5.6. Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)³⁸, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

³⁸ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concursa el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

De igual manera se detalla la puntuación que podrá obtener el aspirante mediante la presentación de documentos de educación formal que excedan el requisito mínimo que estén debidamente acreditados. Respecto de empleos del nivel profesional se dispone lo siguiente:

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Tabla 3. Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se indica lo siguiente:

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de *Educación Formal*; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a *Educación Informal*; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generarán puntaje en el presente concurso de méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.

(...)³⁹”

³⁹ Transcripción literal.

5.6. Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

5.7. En el presente asunto se observa que el accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Universidad CESMAG. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la accionada, con dicho título el actor únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse.

5.8. Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

5.9. En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero

en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

5.13. Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

5.16. Finalmente, cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por esta Corporación, altera la prelación, desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos, como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad, tal como se indicó, resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados. Al tiempo, debe agregarse que el Tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y/o de quienes acudieron a la presente acción de tutela. De tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.

5.17. En este sentido, se dispondrá modificar el ordenamiento SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

6. Conclusiones: i) Se precisó que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente; ii) se considera que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado y; iii) se modifica la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado

(En uso de Vacaciones Individuales)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS JAVIER BECERRA ROJAS
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT
FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 19001-31-03-006-2026-00029-00

Popayán, Cauca, Veinte (20) de Febrero de 2026.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir frente a las Acciones de Tutela que fueron acumuladas mediante Autos proferidos por este despacho judicial, mismas que fueron promovidas **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

El asunto tutelar se caracteriza por los siguientes:

HECHOS

LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, da a conocer que “La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos **FGN 2024** para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional.”, arguyendo principalmente como objeto de la presente acción constitucional, que “ se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, código **I-204-M-01-(347)**, acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.”

Manifiesta que el día “... en el desarrollo de dicha etapa aporté oportunamente mi título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal...”

Indica “ ... el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT convocatoria **FGN 2024** publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo asignado diez (10) puntos en el factor Educación Formal en



razón a un título de posgrado debidamente acreditado, tres (3) puntos por experiencia laboral y, quince (15) puntos por experiencia relacionada; no obstante, al haber acreditado un título profesional completo (pregrado) junto al acta de grado y tarjeta profesional, debió asignarse un total de 20 puntos por el título de pregrado y, el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal quedaría sin sustento, pues, dicho título (Especialización en Derecho Procesal) pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos..”

“Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho y, se adicionan tres (3) años de experiencia por la equivalencia del título de posgrado (Especialización en Derecho Procesal), conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, frente al cual, tomando la experiencia equivalente al título de posgrado como experiencia laboral adicional, corresponde un puntaje total por “experiencia laboral “de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.”

Da a conocer que el 20 de Noviembre de 2025, presento reclamación *“solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior”,* Frente a la cual, la hoy accionada a través de la plataforma SIDCA 3, confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo.

Manifiesta *“Que el acuerdo de convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado”, a su vez que dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional., ...”*

Considera, *“La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.”*En consecuencia, solicita que se ampare sus derechos fundamentales, y se ordene *“la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal y, el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto,*



otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos, correspondiendo entonces un puntaje total por “experiencia laboral” de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.”

Por su parte, **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002956100 expedida en la ciudad de Popayán, presenta acción constitucional con similares hechos, dentro de los cuales se resalta:

“No obstante, al haber acreditado un título profesional completo (pregrado), según las normativas del acuerdo se me debió asignar un puntaje adicional **DE 20 PUNTOS** por el título de pregrado según lo suscrito por el art 32 del ya mencionado acuerdo, debido a que el cargo aspirado es de nivel técnico.

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho.”

Resalta “ Según la normativa expuesta considero que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior, por lo cual según los parámetros del acuerdo se debió valorar el título universitario y con ello reconocermela puntuación referida.”

Indica el activista acumulado “ Dicho escenario tiene coherencia con el reciente fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto radicado al número 52001-33-33-009-2025-00255-00 el cual se le amparo los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a un participante del mismo concurso y que aspira al mismo cargo antes reseñados:

“En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la



obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.”

Da a conocer en complementación a lo ya expuesto que el accionado acatando el fallo aludido procedió a modificar la puntuación del accionante así:

En cumplimiento de lo anterior, se procedió con la validación y puntuación del título de abogado aportado, motivo por el cual, se efectuaron los respectivos ajustes en la aplicación web SIDCA3, precisando que se modificó su puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual pasó de **14.00 a 34.00 puntos**, tal y como se evidencia a continuación:

Antes de la modificación:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	14

Posterior a la modificación:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	34

Lo anterior, podrá evidenciarlo ingresando a la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña. De esta manera, la UT da total cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial en el fallo de primera instancia del 23 de enero de 2026.

Solicita en consecuencia el amparo constitucional, frente al derecho a la igual principalmente, argumentando y fundamentado en la decisión aludida en la cual el hoy accionado modifico el puntaje de un aspirante en similar situación, “Adicionándole un total de 20 puntos, por lo cual encontrándonos en el mismo contexto y siendo aspirantes en el presente concurso de méritos solicito se me ampare el derecho



fundamental a la igualdad.”.

IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.920.733 de Pitalito – Huila, quien puede ser notificado vía correo electrónico lujabe9705@gmail.com, o al abonado celular 3168650364.

KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1002956100 expedida en la ciudad de Popayán, Cauca, quien puede ser notificado vía correo electrónico kevinchamorro958@gmail.com, o al abonado celular 3216147704.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEMANDAN COMO VULNERADOS

En el trámite de esta acción de tutela, se adelantaron las diligencias tendientes a establecer si en efecto se le está vulnerando a **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y a **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA** sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Procedió este despacho a **ADMITIR** la presente acción de tutela, incoada inicialmente por el Señor **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, mediante auto de fecha Seis (6) de Febrero de 2026, concediéndole el término de TRES (03) días para que se pronunciaran sobre los hechos en que se soporta la solicitud de amparo.

Con posterioridad a la admisión, este despacho mediante Auto procedió a la vinculación de los **ASPIRANTES AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347)** del concurso de méritos FGN 2024, ordenándose la respectiva notificación a través del hoy accionado.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de Febrero de 2026, el Señor **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, interpone acción de tutela con similitud de hechos, accionados y pretensiones, solicitando se surta la respectiva acumulación, por lo que este despacho requirió al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, para que remita la actuación en aras de proceder de conformidad a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 del Septiembre 16 de 2015,



mediante el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991.

Mediante providencia de fecha 20 de Febrero de 2026, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, este despacho resolvió:

“PRIMERO. - ACUMULAR las acciones constitucionales de tutela propuestas por **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, y **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, siendo accionado la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que es procedente en tanto existe similitud en accionantes e identidad de hechos, accionado, y pretensiones. **SEGUNDO. - ORDÉNESE** resolver las presentes bajo el número radicado de radicación **19001-31-003-006-2026-00029-00** y notifíquese a las partes sobre esta determinación. **TERCERO. – NOTIFÍQUESE** a la parte accionada, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término no superior a **CUATRO (4) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa, **CUARTO: OFICIESE** a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO**, para que realice los trámites de su competencia para la respectiva compensación a este despacho. **QUINTO: ORDÉNESE** la respectiva notificación a las partes sobre esta determinación.”

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tras haber sido notificado en debida forma, vía correo electrónico, ejerció su derecho de defensa, informando principalmente lo siguiente:

“La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”..”

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y



condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.”

Indica: “... Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.”

Frente a la acción constitucional inicial indica:

“En cuanto al título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD DEL CAUCA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMÓ** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 41 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.”

Allega captura de pantalla indicando “Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo **ASISTENTE DE FISCAL I**, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, así:

Datos del aspirante		
Nombre completo: LUIS JAVIER BERRARRO JANS	Número de identificación: 1063920733	Modalidad: INGRESO
Denominación: ASISTENTE DE FISCAL I	Entidad: FISCALÍA	Nivel Jerárquico: TÉCNICO
Código de empleo: 1204-M-01 (347)	Número de inscripción: 0107542	Proceso / subproceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Manifiesta “Ahora bien, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que **Aprobó la etapa de pruebas escritas**, al obtener un puntaje superior al



mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual **continúa** en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, de carácter clasificatorio.”

Al referirse a los hechos expuestos por el activista da a conocer el contenido del artículo 30 del acuerdo 001 de 2025, que reza:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Continua el accionado su contestación indicando que el activista inicial realizó la inscripción formal al Concurso de Méritos en modalidad **INGRESO**, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, código **I-204-M-01-(347)**, sobrepasando los requisitos mínimos de educación y experiencia, conforme a la documentación allegada al momento de la inscripción. Indicando expresamente **“ el accionante con su inscripción aportó oportunamente título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de su educación superior y del cual se descontó el (1) año de educación superior requerido por el cargo a proveer.”**(n. y c. por el despacho).

Considera **“Es cierto que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que, para el factor Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que: (i) sean adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y (ii) guarden relación con las funciones del cargo ofertado.”**

“No obstante, en el caso concreto del accionante, dicha disposición no resulta aplicable para efectos de asignación de puntaje, toda vez que el título profesional aportado fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo. En consecuencia, no puede ser nuevamente valorado como



educación formal adicional, pues ello contravendría las reglas expresas de la convocatoria y el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.”

“Es importante precisar que la etapa de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad calificar únicamente aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo y que, además, cumplan con el criterio de relación funcional establecido en el Acuerdo. Por tanto, si del título acreditado se descontó el (1) año de educación superior requerido como requisito habilitante —o el tiempo exigido según la estructura del empleo—, el remanente no constituye un título adicional autónomo susceptible de puntuación independiente.”

Resalta, *“En ese orden de ideas, la decisión adoptada se ajusta estrictamente a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando la aplicación uniforme de los criterios técnicos de evaluación y el respeto al principio de mérito que rige el concurso.”*

“Son No es cierto que la asignación de puntaje realizada en la etapa de Valoración de Antecedentes desconozca las reglas del concurso o que deba modificarse en los términos propuestos por el accionante.”

Destaca que *“En primer lugar, el título profesional en Derecho fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo ofertado, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado para efectos de otorgar el puntaje máximo en el factor de Educación Formal. Conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, únicamente son susceptibles de puntuación los títulos adicionales al requisito mínimo, siempre que se encuentren relacionados con las funciones del cargo. En consecuencia, el título de pregrado no podía generar puntaje adicional, pues su finalidad dentro del proceso fue habilitante y no ponderable.”*

“En segundo lugar, el título de Especialización en Derecho Procesal fue evaluado y puntuado como estudio adicional, asignándosele diez (10) puntos en el factor Educación Formal, conforme a las reglas expresamente previstas en el Acuerdo de Convocatoria. No resulta procedente, como lo pretende el accionante, desnaturalizar dicha valoración para convertir el posgrado en equivalencia de experiencia y, simultáneamente, otorgar el puntaje máximo por el título de pregrado.”

Considera que *“Aceptar la interpretación planteada implicaría modificar las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes y desconocer el carácter reglado y objetivo del proceso de selección.”*

El accionado realiza una interpretación del acuerdo 001 de 2025, y frente a los hechos expuestos manifiesta :



“Con referencia a la solicitud de otorgar puntaje al título/acta de grado o tarjeta profesional en DERECHO, en la etapa de valoración de antecedentes, dicha solicitud no es procedente, toda vez que el documento fue tenido en cuenta como acreditación del requisito mínimo de educación para el empleo a proveer”

En consecuencia de lo anterior, remite su interpretación al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 que establece:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Y considera *“Por lo que no es posible destirpar el título para la acreditación de requisito mínimo y obtención de puntaje porque el mismo ya no es considerado como un título adicional.”*

“Es importante precisar que, si bien el diploma del título DERECHO y la certificación académica o tarjeta profesional de ABOGADO son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional.”

“Aunado a lo anterior, no es cierto que, con la decisión adoptada y plasmada en la respuesta a la reclamación por los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, se vulneren los derechos del accionante, es preciso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, el aspirante al inscribirse al concurso acepto las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos.”

En consecuencia, solicita, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al manifestar “Finalmente, al analizar las pretensiones formuladas por el accionante, se advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales (los cuales, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados), se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada



en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada.”

Por su parte, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pese a haber sido notificada oportuna y adecuadamente no se pronunció al respecto, por lo que deberá darse aplicación al principio de veracidad establecido en el decreto 21591 de 1991.

OPOSICION TERCEROS INTERESADOS

EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR, identificada con la C.C. 52.811.317 de Bogotá D.C, actuando en calidad de aspirante al cargo (**OPECE I-201-M-01-(250)**), del nivel técnico dentro de la convocatoria FGN 2024, tras tener conocimiento de la presente acción de tutela, conforme a la publicación ordenada por este despacho, presenta oposición a las pretensiones, manifestando lo siguiente:

“ El presente memorial se presenta de manera oportuna toda vez que el día de hoy evidenció el escrito de tutela en la plataforma SIDCA3 ítem acciones constitucionales y, si bien no he sido vinculada formalmente al trámite de la referencia por no pertenecer a la misma OPECE del accionante, intervengo como tercero interesado dado que una decisión favorable a las pretensiones alteraría las reglas del concurso para todos los cargos del nivel técnico de la convocatoria, vulnerando el principio de confianza legítima, el derecho a la igualdad y al mérito de quienes respetamos los términos de ésta.”

*“De esta manera, aunque mi participación se circunscribe a una OPECE distinta a la del (la) accionante, la orden que se imparta podría afectar de manera **transversal y directa** mi situación, pues el proceso de selección es un sistema integral regido por un único Acuerdo de Convocatoria; en este sentido el ordenar una modificación en la valoración de los títulos de pregrado (otorgando 20 puntos adicionales) o variando el tema de las equivalencias, se alteraría el **estándar de evaluación del Nivel Técnico** en su totalidad.”*

Considera *“El (la) accionante, en virtud de un fallo de tutela previo que se encuentra en segunda instancia al haber sido objeto de impugnación y que, en mi sentir desconoce la normativa aplicable al concurso de méritos, pretende que se le asigne puntaje por su título de pregrado, el cual ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de estudio.”*



En consecuencia de lo anterior, solicita **“DENEGAR LAS PRETENSIONES** del (la) accionante por cuanto se evidencia improcedencia de la acción, no vulneración de derechos fundamentales, prohibición de doble uso de título en transgresión a las reglas del concurso así como de aplicación de equivalencia en la etapa de verificación de antecedentes y desnaturalización del principio constitucional del mérito, ...”

La opositora hace referencia a la apreciación de la guía de orientación al aspirante, fundamentando su oposición en la imposibilidad de utilizar el título profesional como requisito mínimo, y como elemento de estudio para la valoración de antecedentes, etapas diferentes del concurso, y con ello considera “ nos encontraríamos ante un escenario de **desconocimiento del mérito adicional**, puesto que, de ordenar puntuar un requisito mínimo, se transmutaría la naturaleza del mérito. El mérito en un concurso solo nace de lo que **excede el mínimo legal**; puntuar lo básico, que además ya fue tenido en cuenta para poder participar en la convocatoria, sería vaciar de contenido la competencia técnica y **promover una doble valoración** al otorgar valor probatorio a un documento que ya agotó su fuerza jurídica en la verificación de requisitos mínimos, violando entonces la regla de “mérito adicional”.”

Concluye la opositora “En este sentido, no se advierte entonces vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso reclamado por el (la) demandante, puesto que, como se indicó anteriormente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, observando dicha prerrogativa, dio total cumplimiento a las reglas previstas en el Acuerdo que regula el concurso, lo cual es connatural al debido proceso.”

WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 1.022.397.448 de Bogotá D.C, actuando en calidad de aspirante al cargo **Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679)**, tras tener conocimiento de la presente acción de tutela, conforme a la publicación ordenada por este despacho, presenta oposición a las pretensiones, manifestando lo siguiente:

“... la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria”

Indica que en el escrito tutelar se evidencia:

*“Errónea interpretación del Acuerdo 001 de 2025 – Desconocimiento del principio del mérito
El artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.*



El requisito mínimo del cargo es Un (01) año de estudios en Derecho. El título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación,...

“Esto afecta de manera directa a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.”

Alega vulneración al derecho a la igualdad argumentando “Un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento.”

*Resalta **“Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales.”** Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada.”*

Indica que no se satisface el requisito residual argumentando “El juez constitucional no puede sustituir la competencia técnica de la entidad evaluadora ni redefinir reglas de mérito previamente fijadas. La interpretación adoptada por el juzgado introduce criterios no contemplados en la convocatoria, vulnerando los principios de transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica” y “Permitir el doble cómputo de un mismo título profesional abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso.”

En consecuencia, de lo anterior solicita “NEGAR por improcedente e infundada la acción de tutela”

DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.295.404, manifiesta:

“ Existe un interés directo, actual y legítimo, puesto que una decisión favorable a la aquí accionante alteraría las reglas del concurso, las cuales fueron claras, completas y precisas, tanto en el Acuerdo de Convocatoria N°001 del 03 de marzo de 2025, como en las guías adoptadas para los participantes del presente proceso de selección, y dicha decisión favorable afectaría la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria”



Manifiesta:

*“ El accionante fundamenta su pretensión en una interpretación subjetiva del **Acuerdo N°001 de 2025**, alegando que su título de abogada debe ser puntuado en la etapa de Valoración de Antecedentes pese a haber sido utilizado para la **Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)**. Al respecto, se precisa:*

1. **Aceptación de las Reglas de Juego:** *Al inscribirse en el proceso, el accionante aceptó de manera expresa e integral las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y sus Guías de Orientación. No es admisible que, una vez publicados los resultados que no favorecen sus intereses, pretenda modificar las reglas del "bloque de legalidad" que rige la convocatoria.*
2. **Imposibilidad de Doble Valoración:** *El accionante admite que su título profesional fue el documento base para acreditar el requisito de "un (1) año de educación superior" exigido para el cargo de Asistente de Fiscal I. El Acuerdo es taxativo al señalar que los documentos utilizados para cumplir los requisitos mínimos no pueden ser objeto de puntuación adicional en la fase de Valoración de Antecedentes.*
3. **Indebida Interpretación del Anexo:** *El accionante confunde la "formación adicional" con la formación base. Si un título es el soporte necesario para ingresar al concurso (VRM), este pierde su carácter de "adicional" para efectos de calificación, pues su función ya fue agotada en la etapa eliminatória..."*

Indica *“Es menester resaltar que, conforme a lo argumentado por el accionante se debe precisar que tal interpretación, no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, pues lo aquí manifestado supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales -tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado., pues se evidencia que, adicional a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo de convocatoria, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes es enfática en indicar que, "En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP."”*

Resalta *“En ese orden de ideas, se reitera, que otorgar puntaje al título de Abogado como educación formal adicional, genera una trasgresión al derecho a la igualdad y al principio de mérito que rige todo proceso de selección por mérito, motivo por el cual resulta necesario solicitar que se declare improcedente la presente acción constitucional.”*



Solicita **"NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad."**

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el procedimiento de **ACCIÓN DE TUTELA** es el medio por el cual toda persona sin mayores requerimientos ni dilaciones, invoca la protección de sus Derechos Fundamentales, cuando considere que están siendo vulnerados por una autoridad pública o particular y no exista ningún otro mecanismo idóneo para garantizar su no vulneración.

la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes *"a prevención"* los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de *"superior jerárquico correspondiente"* en los términos establecidos en la jurisprudencia.

De otro lado, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva. Esto es, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En este sentido, esta corporación ha indicado que es la oficina de reparto la que, *prima facie*, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión. Empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto,



siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Asimismo, recientemente la Sala Plena precisó en Auto 069 de 2021 que en los eventos en que un juez constitucional pretenda apartarse del conocimiento de una acción de tutela bajo la figura de tutela masiva, le corresponde a este satisfacer la carga argumentativa respectiva, lo cual implica señalar con *“rigor demostrativo y coherencia”* el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En ese sentido, tal providencia explicó que en aras a evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera, para no menoscabar o privilegiar a determinadas personas, es responsabilidad del juez que primero recibió el asunto ubicar la primera autoridad mediante cualquier medio probatorio, de ser necesario, para poder trabar adecuadamente el conflicto de competencia.

No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que la búsqueda de elementos probatorios no implique sobrepasar los términos procesales para definir la acción de tutela en primera instancia.

En ese sentido, en el Auto 071 de 2021 se advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturizaría la regla de competencia *“a prevención”*, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.



LEGITIMIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política regula la acción de tutela, cuyo ejercicio es autorizado a toda persona, *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*, con el propósito de lograr la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la actuación de cualquier autoridad o incluso, en ciertas hipótesis, la de un particular.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consiente en su artículo 10° la interposición de la misma a ***“cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”***. La misma norma prescribe que *“los poderes se presumirán auténticos”*, lo que implícitamente, indica la posibilidad de impetrar la tutela mediante apoderado judicial. En el inciso segundo de la misma se preceptúa que es posible *“agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; para lo cual, se exige que exista pronunciamiento al respecto en la solicitud de tutela. Finalmente, la norma prevé la posibilidad de que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales presenten una acción de tutela a nombre de otra persona.

Al tenor de estas formulaciones jurídicas, todas las personas, *“todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”* sin distinción alguna, es susceptible de tutela. Por ende, *“riñe, entonces, con la naturaleza y los propósitos que la inspiran y también con la letra y el espíritu de la Carta, toda exigencia que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes.”*¹

Ahora bien, el asunto de cómo puede alguien elevar una tutela en nombre de otro no fue definido por el Constituyente y suficientemente abordado por el Ejecutivo al expedir el Decreto 2591 de 1991 en cumplimiento de las funciones extraordinarias que reconoció en su nombre, de manera transitoria, la Constitución Política. Por eso, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de delimitar los alcances de esa entidad, estableciendo ciertas limitaciones para la invocación de la tutela a nombre de otra persona.

Esta posibilidad, en principio, se circunscribe a la voluntad del titular de los derechos afectados o amenazados, en manera alguna, al arbitrio de otra parte; pues, en armonía con la Constitución y varios mandatos consagrados en la misma, a quién

¹ Sentencia T-459 de 1992



corresponde decidir si activa los mecanismos judiciales para la salvaguarda de sus derechos superiores es al titular de los mismos. Un primer condicionamiento a esta alternativa, con asidero en la ontología de la tutela, se encuentra en el interés que pueda demostrar un individuo para promover la defensa de los derechos fundamentales en cabeza de otro sujeto.

De manera concreta, la doctrina constitucional colombiana ha admitido cuatro formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en este ámbito, a saber: i) **el ejercicio directo de la acción**, ii) su ejercicio por medio de representante legal, iii) su interposición por medio de agente oficioso y (iv) su ejercicio por medio de apoderado judicial.

El ejercicio directo, como es comprensible, implica la promoción personal de la acción de tutela por el individuo cuyos derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido efectivamente violentados. La representación legal, por su parte, está fundada en las limitaciones a la capacidad del sujeto cuyos intereses serían representados, tiene sustento en las restricciones legales pertinentes y se manifiesta en los casos de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas. La presentación a través de agente oficioso está dada por la existencia de una imposibilidad sobreviniente o superable y que obstaculiza, igualmente, la presentación directa de la tutela.

En el caso en concreto tenemos que **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, interponen acción de tutela a nombre propio, buscando la protección de sus propios derechos fundamentales, mismos que consideran conculcados, encontrándose entonces, legitimados para implorar la protección de derechos, por medio de la presente acción constitucional.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 42° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:



“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” (subrayado por fuera del texto original)

Por lo mismo, este Despacho Judicial encuentra ajustado fáctica y jurídicamente este requisito de procedibilidad.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el Juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el Juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

La respuesta a la anterior pregunta es evidentemente negativa por varias razones. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede resolver el asunto sometido a su conocimiento con la sola afirmación del solicitante cuando el accionado no responde el informe, situación que se presenta en el caso en concreto, “*salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”, considerando este Despacho en virtud a la prueba aportada por el accionante, no es necesario. Por consiguiente, el Legislador dejó a salvo la facultad judicial para decretar las pruebas que considere indispensables para proferir el fallo. En efecto, tal y como lo ha manifestado esta Corporación, la presunción de veracidad se fundamenta en la inmediatez de la acción de tutela para



garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que debe entenderse como una directriz probatoria importante pero *“no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo”*.

Así las cosas, no debe olvidarse que la presunción de veracidad es un medio probatorio que puede desvirtuarse, por lo que la ausencia de pruebas en el trámite de primera instancia no es óbice para que se deje de apreciar elementos de juicio que se allegan al expediente, con posterioridad a las decisiones de instancia.

En el presente caso, se tiene que el eje central de la Acción de Tutela se basa en el hecho de establecer si los Accionados, vulneraron los derechos fundamentales esbozados por **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, al omitir asignar los puntajes correspondientes al título profesional de abogados, conforme al acuerdo 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, o si por el contrario lo considerado por el Accionado, la interpretación del referido acuerdo, frente a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del artículo 30 y siguientes, es suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, en fundamento a la subsidiariedad.

El despacho debe verificar en garantía de los derechos de las partes, el principio de Inmediatez, este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales encontrando que en el presente caso, la publicación de los puntajes tras la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, tuvo lugar el 13 de Noviembre de 2025, fecha a partir de la cual se podría accionar al considerar por parte de la accionante vulnerado sus derechos, por lo cual se cumple con este requisito general de procedibilidad, pues la diligencia cuestionada a la fecha de presentación de la tutela bajo escrutinio, no supera los tres meses. En ese sentido, y teniendo en cuenta los trámites procesales que han acontecido en el presente libelo constitucional, es un término que de ninguna forma puede ser calificado como irrazonable, sobrepasando así este requisito de procedibilidad.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.



Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia, es decir la parte accionante agotar el trámite correspondiente sin que este prosperará su favor, situación que no puede convertir a esta acción constitucional una sede de segunda instancia judicial.

En suma, corresponde al Juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: **i)** el juez natural; **ii)** el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y **iii)** la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

En el presente asunto, las acciones de tutela incoadas por el Señor **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y la acumulada de **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, se tornan procedentes, pues nos encontramos frente a una situación que indudablemente generaría un perjuicio irremediable en una acertada conformación de lista de elegibles, y la respectiva ubicación de cada postulante, pues los argumentos aquí expuestos permiten establecer un posicionamiento frente al merito que indiscutiblemente se puede ver afectados por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio



irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple



fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Bajo esa línea de pensamiento, revisadas las actuaciones del plenario, esta judicatura observa que ante la presunta vulneración de derechos frente al accionado, la tutela es el mecanismo constitucional idóneo para solicitar la protección de derechos fundamentales, por lo que se sobrepasa este requisito de procedibilidad.

EL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA COMO LA REGLA GENERAL PARA EL ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa como el mecanismo general y preferente para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional como los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajos oficiales y los demás que determine la ley.

Según ha precisado la Corte, la finalidad de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador^[27]. En ese sentido, se trata de un mecanismo que promueve la igualdad, la imparcialidad y los principios que orientan la función administrativa, pues busca que las personas mejor calificadas se vinculen al Estado en igualdad de oportunidades y bajo parámetros objetivos.



Por lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de principio constitucional de la carrera administrativa basada en el mérito y, como tal, de norma jurídica superior de aplicación inmediata, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.

No obstante, aunque la carrera administrativa debe ser la regla general para el acceso a cargos en el Estado, se han admitido excepcionalmente los nombramientos provisionales de personas que no han superado concursos de méritos, con el propósito de que las entidades públicas garanticen la continuidad en la prestación del servicio. Por lo anterior, son cargos con una naturaleza transitoria y cuya duración está condicionada a la selección de funcionarios a través de la evaluación de sus méritos en un concurso público.

Así, como se señaló antes, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos. Esto implica que quienes superen las etapas del concurso de méritos adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, que puede ser exigible ante la Administración frente a los funcionarios que hayan sido vinculados en provisionalidad.

Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en particular, en cuanto las condiciones para su vinculación y retiro y la estabilidad laboral que se le confiere a cada uno, las cuales se presentan a continuación.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha



actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera³⁸ y, por ello, ‘el proceso



de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la



profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

El primero de estos fenómenos, esto es, la *retroactividad*, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la *ultractividad* consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “*se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto*”

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia



EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “*selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón*



de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público". En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la *"idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad"* y, al mismo tiempo, impedir que *"prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables"*.

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles *"y a los que se encuentren en estricto orden descendente"*. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el *"número de cargos que fueron convocados y serán provistos"*. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, *"no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrados en el cargo correspondiente"*. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no *"alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas"* solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos

LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL RESPETO DEL ACTO PROPIO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

A partir de los postulados del principio de buena fe, **la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima. En razón a ellos, la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que su actuar le haya generado a una persona.** De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La Sentencia T-618 de 2007 estableció que la teoría del respeto del acto propio encontraba su fundamento en la confianza que una autoridad o un particular despertó en otro sujeto de buena fe debido a una primera conducta realizada. La buena fe resultaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del primer sujeto.



En este contexto se aplica el principio del respeto al acto propio. Este tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta. Cuando eso ocurre, se vulneran los principios de buena fe, confianza legítima y el debido proceso.

Respecto al debido proceso, la jurisprudencia de este tribunal ha determinado que la administración está en la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos. Se trata de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica cuando la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos y amplía su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones. Esto garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas que hayan afectado sus intereses.

En consecuencia, la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar ello. Lo anterior porque puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho.

La Corte Constitucional ha aplicado el principio del respeto al acto propio cuando la administración modifica sus propias decisiones y con ello afecta situaciones jurídicas ya creadas. Para tal efecto, ha señalado tres condiciones que se deben verificar. En primer lugar, la ejecución de un acto o una serie de actos jurídicamente relevantes que generaron una expectativa legítima a una persona. En segundo lugar, una actuación u omisión posterior que contradice la conducta anterior de la administración. Por último, la identidad entre el emisor y el receptor en la actuación administrativa en el sentido de que ambas conductas sean ejecutadas por la misma persona o centros de interés.

En conclusión, una autoridad desconoce el principio de respeto al acto propio -y, por ende, el de buena fe- y el debido proceso si realiza actuaciones o incurre en omisiones contradictorias respecto de su actuación precedente cuando esta ha creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona. Lo anterior sin que se trate de una circunstancia excepcional válidamente justificada. Se entiende que existen situaciones que, de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico de cada Estado, admiten el



retroceso de la efectividad de algunas garantías sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad.

La Corte considera que, cuando el Estado adopta una medida o una práctica progresiva relacionada con un derecho social, económico o cultural, le crea una expectativa legítima a su destinatario. Por lo tanto, se encuentra en el deber de mantener el estándar de garantía. Se trata de la obligación respetar las expectativas legítimas que su actuar le haya generado a una persona. De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones, salvo que se trate de un caso excepcional y que se encuentre debidamente justificado de conformidad con los parámetros constitucionales previamente definidos. Esto porque una de las posibles razones de legitimidad de un retroceso en materia de derechos sociales debe estar directamente relacionado con el logro de un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable de imperiosa consecución.

EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En la Constitución Política, el precepto de igualdad se reconoce como un principio constitucional, como un valor y como un derecho, y es por ello por lo que se incluyen en ella varias prerrogativas constitucionales que lo salvaguardan. Entre ellas, el artículo 13 que garantiza la igualdad de trato, el artículo 40 que propende por la igualdad frente al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad de oportunidades para los trabajadores protegida en virtud del artículo 53, aquella que se deriva del principio del mérito conforme al artículo 125 y la que se origina en los principios de la función pública enunciados en el artículo 209.

Seguidamente, el derecho a la igualdad de oportunidades también encuentra sustento en el derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otras.

Ahora bien, esta Corporación en la **Sentencia C-319 de 2010** señaló que la igualdad de oportunidades debe ser garantizada en todos los ámbitos del servicio público, en sus facetas negativa y positiva. La primera se refiere a *“un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política,”* y la segunda a *“la adopción de medidas*



positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.”

Así, la Corte ha reconocido que los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la implementación de medidas en favor de determinado grupo poblacional, ya que en atención al artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Sin embargo, ha precisado que las políticas de trato diferenciado no carecen de limitaciones y por consiguiente, no pueden desconocer el principio constitucional del mérito como único criterio.

En este contexto, el paso inicial que debe adelantarse es determinar la intensidad del juicio. Para ello, se enfatiza que la Corte Constitucional se ha referido a algunas pautas relevantes, a partir de la estimación de *casos tipo* que, de cualquier forma, al actuar como criterios indicadores no relevan al Juez Constitucional de fundamentar sus decisiones ante la complejidad de los asuntos -y por lo tanto de variables- que se presentan para su examen y decisión.

Entre dichos criterios, desde la Sentencia C-673 de 2001, la Corporación valoró que ante una medida que impactara el goce de un derecho constitucional fundamental lo procedente era el *juicio estricto*, y ante una medida que interfiriera el goce de un derecho constitucional no fundamental, el *juicio intermedio*. Además de los anteriores supuestos, se ha acudido al *test estricto* cuando está de por medio una categoría sospechosa en los términos del artículo 13, inciso 1, de la Constitución, o cuando la medida recae de manera directa en personas en condición de debilidad manifiesta, o de grupos marginados o discriminados; al *test intermedio* cuando la medida acusada involucra categorías que bajo algunos supuestos han sido consideradas como semi sospechosas; y al *test débil*, por ejemplo, cuando se estudia la razonabilidad del ejercicio legislativo en materias económicas, tributarias o de política internacional.

A partir de los supuestos expuestos, se evidencia en este asunto la intervención de diferentes razones cuya valoración conjunta determina que la intensidad correcta para el análisis del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 sea la *intermedia*. En este sentido, (i) *prima facie*, se evidencia una afectación al derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos. Este bien, además, es definitivo en una democracia pues a partir de su ejercicio se permite la participación activa de los y las ciudadanas en el servicio público. Aunado a lo anterior, (ii) se afectaría el principio del mérito, concebido desde una perspectiva de no intervención y libre competencia, en beneficio de los principios de moralidad e imparcialidad que guían la función



administrativa. Estos aspectos, por sí solos, inclinarían la balanza para la realización de un test en intensidad estricta.

No obstante, (iii) la intervención en el derecho a la igualdad de oportunidades en este espacio particular es parcial, pues el concurso de ascenso solo es posible frente al 30% de las vacantes, previa satisfacción de los requisitos ya mencionados en el fundamento jurídico No. 98; y este no es simplemente un cálculo numérico, sino que es un indicativo fundamental a la hora de determinar la extensión del impacto de la medida en los bienes comprometidos. Como criterio adicional, debe tenerse en cuenta que la elección por la *movilidad* no anula la práctica del concurso público de ingreso que, como consecuencia del ascenso, se generaría. En efecto, la plaza ocupada por una persona que logra ascender en un concurso de ascenso queda vacante y, en algún momento, generará una situación en la que debe necesariamente convocarse a un concurso público y abierto de ingreso a la carrera.

Asimismo, aunque el mérito en condiciones de máxima realización se afecta, lo cierto es que (iv) tampoco es acertado afirmar un sacrificio del mismo, dado que al concurso de ascenso le precede un acceso inicial a la carrera administrativa y la necesaria acreditación de los requisitos para acceder a la nueva plaza, a través de un concurso de méritos en el que deben acreditarse las condiciones para ocupar el puesto al que se aspira, en beneficio de la adecuada prestación del servicio público. Tampoco puede obviarse que este concurso está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, órgano autónomo que garantiza la imparcialidad y neutralidad en esta materia conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución.

Finalmente, (v) de conformidad con lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corporación, el Constituyente le asignó al Legislador competencia para establecer los *“requisitos y condiciones (...) para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”* (Art. 125 de la CP), facultad que, por supuesto, debe ejercerse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, y que juega en este caso un papel importante. Por otra parte, no se advierte que en el ejercicio de dicha competencia el Congreso haya fundado su medida en una categoría sospechosa, como el *“sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, o que aquella afecte a personas en condición de debilidad o a grupos discriminados y, por último, no se evidencia un propósito discriminatorio en favor de las personas que se encuentran inscritas en carrera administrativa, por el contrario, se evidencia un impulso por promover otros intereses constitucionales como la estabilidad y permanencia en el servicio de personas que, por su experiencia y compromiso, impactaría favorablemente en la función pública.



En estos términos, el juicio que mejor captura la discusión planteada en esta oportunidad es el *intermedio*, pues permite dar cuenta de las tensiones que se presentan entre los diferentes bienes constitucionales con la adopción de esta medida, sin desconocer las facultades del Legislador en la materia. A continuación, entonces, se procederá a analizar si el concurso de ascenso regulado en el artículo 2 parcialmente demandado (i) busca una finalidad constitucionalmente importante, (ii) constituye un medio efectivamente conducente para la consecución de la finalidad y (iii) no genera una desproporción evidente en el balance de intereses involucrados.

Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (i) mérito; (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso; (iii) publicidad; (iv) transparencia; (v) especialización de los órganos técnicos; (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos; (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y (viii) eficacia en los procesos de selección; y, (ix) eficiencia en los procesos de selección

CASO EN CONCRETO



En primer medida este despacho en sede constitucional de primer instancia, debe recordar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos fundamentales, ello con ocasión de una acción u omisión proveniente de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Expuesto lo anterior, y habiéndose realizado el estudio de procedibilidad, y la verificación de un indudable perjuicio irremediable ante una eventual mala valoración de sumatoria de puntos que afectan la posición de la lista de elegibles, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló, afectando en principio la buena fe, y la confianza legítima.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*, reglando dicho concurso conforme al acuerdo 001 de 2025, mismo que los hoy accionantes **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, conocen conforme a la inscripción a la OPCE I-204-M-01-(347) y cuya denominación del cargo es ASISTENTE DE FISCAL I, encontrándose actualmente en condición de INSCRITOS-ADMITIDOS-APROBO PRUEBAS ESCRITAS- EN ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, conforme al artículo 30 y siguientes del referido acuerdo.

En este punto es preciso aclarar que el accionante inicial, abogado **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, solicita la convalidación de 4 años de estudios superiores en derecho, frente a la experiencia equivalente, al no tenerse en cuenta el título profesional en el trámite de la valoración de antecedentes, petición que desde ya se desestimará por parte de esta judicatura, toda vez que la aplicación de Equivalencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la U.T Convocatoria FGN



2024 aclara que las equivalencias son un mecanismo que permite suplir alguno de los **requisitos mínimos** exigidos por el empleo, cuando ya se ha cumplido con uno de los dos (estudios y experiencia); siendo así que las equivalencias únicamente aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme al artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, que reza:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. *La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.”*

En el mismo sentido, el artículo 30 resalta:



“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.***

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Resaltado fuera del texto original).”

Así, desde ya, como se menciona Ut Supra, la pretensión de equivalencia solicitada por el abogado BECERRA ROJAS, no es procedente, pues en la etapa de valoración de antecedentes no es posible solicitar dicha equivalencia, tal y como se lo indico el accionado mediante oficio **Radicado de Reclamación No. VA202511000001176** que data de diciembre de 2025, cuando le resaltan *“ es posible concluir que las equivalencias solo procedían, en los términos previamente explicados y al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encuentra surtida y cerrada en el presente concurso. Respecto a la etapa en la que nos encontramos, esto es, la prueba de Valoración de Antecedentes no procede modificación del puntaje asignado, toda vez que las equivalencias no son objeto de puntuación en esta prueba.”*

Ahora bien, centrándonos en la probable vulneración de derechos por la inadecuada valoración de antecedentes frente al título profesional de derecho, y que la accionada alega no debe ser tenido en cuenta con ocasión a que este fue elemento principal del requisito mínimo, y del cual el accionado manifestó *“ Es cierto, el accionante con su inscripción aportó oportunamente título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de su educación superior y del cual se descontó el (1) año de educación superior requerido por el cargo a proveer”*. Con la anterior apreciación la parte accionada indica que para el caso en concreto, los accionantes se inscribieron para un cargo de NIVEL TÉCNICO, sobrepasando el requisito mínimo acreditado con el título profesional de abogado, sin embargo este título, bajo una apreciación que desde ya se indica equivocada por el funcionario calificador, no será objeto de valoración en la etapa de valoración de antecedentes, situación que le cercena a los profesionales en derecho, la posibilidad de cumplir con el puntaje para el nivel técnico por TITULO UNIVERSITARIO, vulnerando no solo el principio de mérito sino también el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos, como se entrara a explicar a continuación.

El artículo 32 del acuerdo 001 de 2025, indica:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes*



relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).”

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Si nos centramos en el objeto de la tutela, se evidencia que el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), , siendo un empleo de nivel técnico, la sumatoria no podrá exceder de 20 puntos, pero el acuerdo 001 de 2025 a diferencia del nivel profesional únicamente otorga el máximo puntaje a la denominación “título universitario”, encontrando que para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347)**, mismo al cual se inscribieron solicitaba como requisitos mínimos los siguientes documentos, ello soportado en la propia respuesta del accionado:

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.



Si se observa, el requisito mínimo para acceder al cargo de asistente de fiscal I, objeto de controversia, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE admite como requisito mínimo la aprobación de un (1) año de educación **superior en derecho**, por lo que en principio los aspirantes, quienes bajo condiciones de mérito, han obtenido el título profesional de abogado, se encuentran en desventaja frente a quien solo acredita al momento de la inscripción, haber cursado mínimo un año de estudios superiores, pues bajo la equivocada apreciación e interpretación del funcionario calificador, del título profesional de abogado debe descontarse un año de estudios, dejando incompleto el periodo académico que convalida el título profesional.

Bajo la errónea premisa del calificador accionado, quien es abogado, no puede acreditar su título, pese a que el acuerdo 001 de 2025 prevé dicha posibilidad, poniendo en desventaja a quien ya ha obtenido el título profesional, frente a quien solo ha cursado semestres de derecho. Se encuentra tan errónea la apreciación del calificador accionado que el mismo acuerdo únicamente permite a los aspirantes que cursen o hayan cursado semestres de derecho a participar de dicha oferta laboral, pues limita el requisito mínimo, y no permite que un título profesional de otra ciencia, aportado por el aspirante obtenga el máximo de 20 puntos que en empleos de nivel técnico otorga el “título universitario”, ello conforme a lo descrito en la parte final del primer párrafo del artículo 32 arriba referido, que reza “... **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**”, por lo que para las funciones del cargo no puede valorarse títulos diferentes a derecho, siendo este el único relacionado con el cargo, tenido en cuenta las funciones que desempeña el órgano acusador.

Así, el título de psicólogo, matemático, trabajador social u otro título profesional, no brindaría el puntaje establecido, conforme al artículo 32 del acuerdo 001 de 2025.

Al respecto se tiene que las funciones esenciales respecto del cargo de asistente fiscal 1 son las siguientes:

- “1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales.*
- 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos.*
- 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria.*



6. *Elaborar y proyectar los documentos necesarios propios de la función judicial y que sean requeridos en las investigaciones asignadas al despacho, de conformidad con los lineamientos que imparta el fiscal del caso.*
7. *Apoyar al fiscal en la verificación de la aplicación del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con el manual establecido y la normativa vigente.*
8. *Apoyar al fiscal en la implementación de los modelos de priorización y contexto de situaciones y casos, conforme a las directrices del Fiscal General de la Nación.*
9. *Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
10. *Colaborar al fiscal en el trámite documental de las actuaciones judiciales y administrativas y demás requerimientos que lleguen al despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
11. *Recaudar y consolidar información estadística relacionada con las actividades de la dependencia.*
12. *Mantener actualizada la agenda del fiscal de acuerdo con las audiencias programadas y demás diligencias judiciales requeridas.*
13. *Recibir, radicar, distribuir y archivar oportunamente la correspondencia tanto interna como externa y los expedientes cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la normativa del sistema de gestión documental.*
14. *Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
15. *Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.*
16. *Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo.”.*

Por lo anterior las funciones descritas y dada la especificidad del cargo solo el título profesional universitario que está en concordancia o relacionadas por las funciones del empleo es el título profesional de Abogado, sin que haya otro título a nivel profesional relacionado en el que se pueda lograr dicha puntuación, como se indicó Ut Supra.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en conjunto con los funcionarios evaluadores, de manera equivocada, han indicado en la presente acción constitucional **“En cuanto al título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD DEL CAUCA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento**



solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo”(N. por el despacho), con ello fraccionaron el título profesional de abogado, imposibilitando a los profesionales en derecho para acreditar el único título que puede otorgar el puntaje por ITEM de “*título universitario*”, siendo irracional su apreciación, pues le indican que “*solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no pueden tomarse como título completo*”, lo que los convertirá para efectos del presente concurso en “*medio abogados*”?

La apreciación errónea del accionado, va más allá de cercenar un título profesional, pues para el caso en específico de **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, quien se inscribió como abogado, aportando su título profesional, y allegó una especialización de la cual indica se le brindo el puntaje máximo para ese tipo de formación académica (10 puntos), le reconoció el título profesional de abogado, pero no se lo computo, pues para obtener el título de especialista, es requisito ser abogado, no como lo considera el funcionario calificador, al cortar el término de estudio, con el argumento de haber sido tomado para el requisito mínimo.

En consecuencia, el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 indica “*para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE*”, considerando que quien es profesional del derecho, y se presentó como abogado cuenta con estudios ADICIONALES a los requisitos mínimos, mismos que no pueden ser fraccionados para etapas diferentes del concurso, pues el mismo accionado indicó “*se evidencia que **Aprobó la etapa de pruebas escritas**, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual **continúa** en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, de carácter clasificatorio*” haciendo una distinción entre cada una de las etapas, que si bien son consecuentes, no sustraen o recortan lo acreditado por el aspirante en la etapa anterior, pues como se dijo arriba, no se puede considerar a un profesional del derecho como “*medio abogado*”(apreciación propia del despacho para explicar la tesis), por habersele sustraído un año de estudios para el estudio de requisitos mínimos, encontrándose en contravía a lo establecido por el acuerdo 001 de 2025, y a todo factor de proporcionalidad, igual y concurso de méritos.

Referente a ello, cabe resaltar que el funcionario calificador, y quien atiende el requerimiento judicial, erraron en la interpretación del art 32 del correspondiente acuerdo en cita, con relación a los empleos de nivel técnico, mismo que es objeto de la presente acción constitucional, debido a que el título profesional de



ABOGADO aportado por los accionantes claramente se debe considerar como ADICIONAL a los requisitos mínimos exigidos, ello por cuanto el título de profesional en derecho sobrepasa con creces, los requisitos mínimos exigidos por el cargo a proveer.

Considerado lo anterior, el Título profesional aportado por los activistas no pueden ser divididos o fragmentados en beneficio de quienes no cumplen con dicho merito profesional, dejándolos en igualdad de condiciones, y abriendo una brecha de desigualdad entre los aspirantes profesionales y quienes aún no lo son, pues quien no aporta el título profesional de abogado, pese a no contar con dichos estudios adicionales, además, dicha disparidad no está contemplada en la normativa que rige el concurso.

Considera este despacho en sede constitucional, que equiparar el título universitario relacionado con los requisitos mínimos exigido evidencia una interpretación errónea del acuerdo 001 de 2025, por lo que evidentemente para conseguir el título profesional universitario se requiere una formación académica adicional a la exigida en los requisitos mínimos pues sobrepasa el año de educación superior en Derecho, no siendo objeto de sustracción o fraccionamiento.

Adicionado que el acuerdo 001 de 2025 no exige ningún documento en específico para acreditar el requisito mínimo para el cargo objeto de estudio, pues solo establece los datos que deben contener los mismos para ser valorados, por lo cual al ser una correlación en la mayoría de los casos la educación formal en relación a que si se obtiene el título universitario, y una consecuencia lógica el título profesional, ello da constancia de que aprobó el requisito mínimo exigido en el cargo, igual sucede con los títulos de posgrados pues se debe haber culminado los estudios en pregrado, como se explicó anteriormente, ello no obsta para que una vez cumplidos los requisitos mínimos, se tenga en cuenta el título universitario aportado ya que el mismo como ya se manifestó aporta educación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos por lo cual debe tenerse en cuenta y dársele la valoración estipulada en el art 32 del acuerdo ya referido.

Maxime cuando el propio acuerdo de convocatoria no estableció restricción alguna, para que un documento no pueda acreditar como lo es en este caso, el requisito mínimo exigido, y así mismo conlleve a soportar la acreditación de un título universitario, que bajo todo estudio es adicional al requisito mínimo exigido. Ante dicha situación, es necesaria la valoración del título universitario completo en esta etapa del concurso de méritos, pues la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada, vulneradora, desproporcionada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Por lo que de adoptar la postura



planteada por la accionada ningún aspirante al cargo podría obtener los 20 puntos otorgado por título universitario, ya que el artículo 16 del acuerdo 001 de 2025, impone la obligación de radicar todos los documentos únicamente hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, así:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, **con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.**”

Adicional a lo relacionado, debe tenerse en cuenta que la misma norma estipulo para los cargos a nivel profesional en los cuales se entiende que los participantes ya deben contar con título universitario como requisito mínimo, en ese escenario si se suscribió en el presente acuerdo un título universitario adicional, mientras que en los cargos nivel asistencia y técnico no, obsérvese.

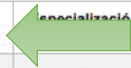
Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10



Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5



Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5



Este despacho rescata la manifestación emanada por el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO, al indicar, La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar



todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Considera este despacho que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales de los señores **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, al NEGARSE a valorar adecuadamente el título profesional de abogado, bajo el argumento de haber sido valorado en la etapa inicial del concurso, cuando el título por si mismo acreditaba el requisito mínimo, pero este no puede ser dividido, pues ello va en contravía del ordenamiento jurídico, y del título en si mismo concedido por una institución de educación superior debidamente acreditada.

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado, siendo esta educación **ADICIONAL** al requisito mínimo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional, y pone en situación de desventaja a los abogados que aspiraron al cargo, ello con relación a quienes tiene menor formación académica.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, al debido proceso, y a la igualdad, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirante han sido equipados con quienes podrían haber cursado un solo año de educación superior en derecho y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones



del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.

Ahora frente a las oposiciones presentadas dentro del tramite constitucional, este despacho debe indicar que las dos primeras oposiciones propuestas por **EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR** y **WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS**, no encuentra afectación frente a su probable puntaje, pues es necesario recordarle que la tutela tiene efectos Inter partes, máxime cuando los dos primeros no pertenecen a la misma OPECE que hoy se cuestiona, sin embargo al evidenciarse que efectivamente hay una vulneración de derechos principalmente **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MERITO, y DERECHO A LA IGUALDAD**, pues se ha configurado una desigualdad entre los accionados y quienes no han acreditado el título profesional en derecho.

Conforme a lo anterior, y una vez acreditada la vulneración de derechos, ante una indebida valoración de puntajes, se **ORDENARÁ** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una adecuada valoración de antecedentes, frente a los accionantes **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes, conforme a los documentos aportados oportunamente.

Con la orden emanada, se garantiza no solo el derecho al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, sino también otros derechos y principios como el trabajo, vida digna y educación. Si se tiene en cuenta que el accionante tiene la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante la entidad accionada para que sea valorado con fundamento a su profesion.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA** a favor de **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y



KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, - CNSC**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una adecuada valoración de antecedentes, frente a los accionantes **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes, conforme a los documentos aportados oportunamente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, informando a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación para ante el superior jerárquico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del decreto 2591 de Noviembre 19 de 1.991.

NOTIFÍQUESE a la parte accionada, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término no superior a **CUATRO (4) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa

QUINTO: Si la presente decisión no es impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez.



ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que “(...) *La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Entidad.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016^{1[1]}, expidió el **Decreto Ley 898 de 2017** *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la*

^{1[1]} Acto Legislativo 01 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.



Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

Por otra parte, mediante las Leyes 2010 del 27 de diciembre de 2019, 2111 del 29 de julio de 2021 y 2197 del 25 de enero de 2022 se crean, en su orden, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales (adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales), la Dirección de Apoyo Territorial (adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial), la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos (adscritas a la Delegada contra la Criminalidad Organizada), ordenando a la Fiscalía General de la Nación, la creación dentro de su planta de personal de 538 cargos, de los cuales 534 corresponden a cargos de carrera especial y, en consecuencia, le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial adelantar las gestiones necesarias para su provisión mediante concurso de méritos, para lo cual fija, en el caso de la Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, un plazo de dos (2) años para iniciar el concurso para su provisión.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) *"Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales"*.

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) *"La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios*



interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia".

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscales; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

De otra parte, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-387 de 2023**, proferida por la Corte Constitucional, señala:

***“Artículo 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.*

***La provisión definitiva de los empleos convocados** se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.*

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. **Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía



General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), modificado parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra vigente a la fecha.

De igual manera, en el marco de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2021, mediante la Resolución No. 0018 del 30 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014², se declararon desiertas cinco (5) vacantes de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, como quiera que luego de expedidas las listas de elegibles correspondientes, se evidenció que dichos empleos contaron con un número inferior de elegibles frente a las vacantes ofertadas, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 1. Vacantes desiertas listas de elegibles Concurso de Méritos FGN 2021

No	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	Extinción del Derecho de Dominio	1
2	Técnico II	Gestión de Bienes	1
3	Técnico II	Gestión Documental	1
4	Técnico II	Gestión Financiera	2
Total			5

Fuente: Resolución No. 0018 de 2023.

A su turno, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2022, una vez finalizada la etapa de Pruebas Escritas, se encontró que en veintidós (22) vacantes, de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, el número de aspirantes que aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio fue inferior al número de vacantes a proveer, las cuales se

² Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014: "La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso, o ninguno de los aspirantes inscritos acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

(...)

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes." (Subrayado fuera de texto)



declararon desiertas mediante Resolución No. 0048 del 14 de diciembre de 2023³, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 2. Vacantes desiertas Concurso de Méritos FGN 2022

No.	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Asistente de Fiscal IV	Fiscalía	1
2	Técnico II	Investigación y Judicialización	10
3	Agente de Protección y Seguridad II	Policía Judicial	3
4	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Criminalística	2
5	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Investigación y Judicialización	6
Total			22

Fuente: Resolución No. 0048 de 2024

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, las vacantes desiertas de los concursos de méritos FGN 2021 y 2022, deberán ser ofertadas en el presente concurso de méritos, salvo las adscritas al grupo o área de Policía Judicial.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 27 de mayo de 2024, por unanimidad de los cuatro (4) miembros presentes, determinó la realización de un concurso de méritos en la vigencia 2024 para la provisión de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Así mismo, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, aprobó por mayoría las condiciones y lineamientos

³ "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema de Carrera Especial"



generales de índole técnica, bajo los cuales se desarrollará el concurso de méritos FGN 2024.

La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024, con el objeto de realizar la contratación del operador que desarrollaría el Concurso de Méritos FGN 2024; no obstante, en la etapa precontractual del proceso, la Alta Dirección decidió retirar los empleos del grupo de Policía Judicial de la OPECE a proveer en el Concurso de Méritos; resultado de ello, se revocó el proceso contractual.

En sesión de este órgano colegiado, del 12 de septiembre de 2024, conforme a las decisiones de la Alta Dirección, se decidió mantener la oferta de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, **las cuales se distribuirán en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo**, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda; de igual manera, se mantienen los aspectos técnicos y procedimentales para la ejecución del concurso de méritos.

En virtud de ello, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y **la UT Convocatoria FGN 2024**, que tiene por objeto *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos, el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de **Fiscalía**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los



Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la sesión llevada a cabo el día 24 de febrero de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar el presente Acuerdo por tener un interés directo, dado que ellos o alguno de sus familiares participarán en el Concurso de Méritos. Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, la presidente del órgano colegiado estudió y aprobó las referidas declaraciones de impedimento, por lo que los comisionados se retiraron de la sesión en comento.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, se procedió a citar nuevamente a sesión de Comisión para que el asunto fuera discutido y aprobado con los representantes suplentes, en la cual, únicamente se presentó el representante suplente de los empleados, quien manifestó estar inmerso en causal de impedimento por conflicto de interés aparente; el escrito fue estudiado y aceptado en sesión extraordinaria del día 26 de febrero de 2025.

Dado que en la sesión del día 26 de febrero de 2025, no se presentó el representante suplente de los funcionarios, se procedió a citar nuevamente a sesión extraordinaria para el día 3 de marzo de 2025; en el desarrollo de esta sesión, el representante suplente de los funcionarios radicó manifestación de impedimento por conflicto de interés, el cual fue estudiado y aceptado por la presidente de la Comisión en dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria del 3 de marzo de 2025, por unanimidad de los miembros presentes:

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.



PARÁGRAFO. Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE, así:

- **Servidores de la FGN:**
 - a) **Que ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ascenso** (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) **o** en uno (1) en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
 - b) **Que no ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
- **Ciudadanía en general:** el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.



8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes:** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así:
 - **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones.
 - **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones.



Los aspirantes deberán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **únicamente por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: el monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se pague de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo seleccionado, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso al material de estas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	35	45	80
		Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	150	270	420
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	145	455	600



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 43

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Experto	16	11	27
		Profesional Especializado II	0	65	65
		Profesional Especializado I	14	13	27
		Profesional de Gestión III	73	33	106
		Profesional de Gestión II	1	119	120
		Profesional de Gestión I	0	25	25
	TÉCNICO	Técnico III	8	4	12
		Técnico II	50	110	160
		Técnico I	0	40	40
		Secretario Ejecutivo	2	13	15
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	3	3
		Secretario Administrativo II	0	18	18
		Secretario Administrativo I	0	85	85
		Auxiliar II	0	25	25
		Auxiliar I	0	90	90
		Asistente II	0	15	15
		Asistente I	0	15	15
		Conductor III	0	2	2
		Conductor II	0	60	60
Conductor I		0	10	10	
TOTAL			844	3156	4.000

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.



PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. En atención a la normatividad vigente, las vacantes que se pretenden proveer en carrera con el Concurso de Méritos FGN 2024, que estén ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán ofertadas con su ubicación geográfica específica.

PARÁGRAFO 4. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar, en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

PARÁGRAFO 5. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 290 del 05 de marzo de 2024, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. **Los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.**

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos mínimos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de tres mil ciento cincuenta y seis (3.156) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente



Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de ochocientos cuarenta y cuatro (844) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. Criterio para aplicar en la modalidad de Ascenso. La participación en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de Ascenso se circunscribe a la promoción de un empleo al grado salarial inmediatamente superior, entendido este como la denominación y nomenclatura del empleo, del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía o Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles jerárquicos Técnico y Profesional.

En el desarrollo del presente concurso, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo de Secretario Administrativo III podrán optar en la modalidad de ascenso para el empleo de Secretario Ejecutivo. De igual manera, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo Secretario Ejecutivo podrán optar por el empleo de Técnico III, en atención a que se trata del empleo con el grado salarial inmediatamente superior.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y



Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, **condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.**

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño **anual u ordinaria**, en firme correspondiente a la vigencia 2024.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional, el servidor que ostente derechos de carrera y que a la fecha de la inscripción al Concurso de Méritos no cuente con la calificación en firme



de la evaluación correspondiente a la vigencia 2024, por haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación y estos no se hayan resuelto, podrá hacer valer únicamente la calificación correspondiente a la vigencia 2023, siempre y cuando ésta se encuentre en firme.

PARÁGRAFO 3. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
4. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.



El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores que ostenten derechos de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, **serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren**, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión, salvo que hagan parte de una Lista de Elegibles, caso en el cual se adelantará el trámite señalado en el Parágrafo 1.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace de la aplicación web SIDCA 3. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.



La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación web SIDCA 3, con mínimo dos (2) días de anticipación a la **fecha inicialmente prevista para la aplicación** de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.



ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y **tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles**, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso.

PARÁGRAFO 1. Finalizado el término de inscripciones establecido, y de no contar con inscritos en cualquiera de las 4.000 vacantes ofertadas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada esta fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desiertas dichas vacantes y deberán ser convocadas en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos**", la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.



La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación web SIDCA 3, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

- 2. CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE.** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación web SIDCA 3 en la que encontrará de forma detallada la información relacionada en el Parágrafo 2 del artículo 6º de este Acuerdo, entre otros, identificación del empleo -codificación-, modalidad, ubicación en el grupo o planta o proceso o subproceso, ubicación geográfica, número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
- 3. SELECCIÓN DE EMPLEO.** Una vez realizado el registro en la aplicación web SIDCA 3 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger un único (1) empleo (código OPECE) por el que va a participar.
- 4. SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.
- 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

6. **PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse **únicamente vía electrónica-botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.
7. **VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con **base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes



CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.



- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:



- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o



competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los



certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la



certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.



ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00



Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:

- a. Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo y su relación con el Grupo o Proceso o Subproceso donde se encuentre ubicada la vacante. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales, tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superen, cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para el grupo de Fiscalía.



PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará en la aplicación web, la "**Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.



ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.



Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según



lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 43

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por Grupo o Proceso o Subproceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel Técnico y Asistencial:

Número de Certificados	Puntaje
2 o más	5
1	3

Educación Informal: la Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:



Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL PROFESIONAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.



NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[8 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.



Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT



Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.

Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.



ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación web SIDCA 3, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, **salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba**, cuyo trámite corresponde a la Comisión de la Carrera Especial.



ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO. Con la inscripción, el aspirante acepta que, en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.



ARTÍCULO 47. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 de 2024.

De persistir el empate, este se dirimirá teniéndose en cuenta el siguiente orden:

- 1.- Con el elegible, que certifique o reconozca, según corresponda, hacer parte de un grupo diferencial reconocido como sujetos de especial protección constitucional (Población étnica (indígenas, afrodescendientes, ROM y negros palenqueros); personas con orientación sexual e identidad de género diversas; o madre cabeza de familia).
- 2.- Con el elegible que ostente derechos de carrera, bien sea en el sistema especial de la FGN o en otros sistemas de carrera administrativa.
- 3.- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 4.- Según el puntaje obtenido por los elegibles empatados en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta el siguiente orden:
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de carácter eliminatorio.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 5.- Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

PARÁGRAFO. Las anteriores reglas de desempate se aplicarán en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación



de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2. El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 49. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

ARTÍCULO 50. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 43 de 43

publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

ARTÍCULO 51. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)



**ACUERDO No. 001 DE 2025
(03 de marzo de 2025)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

I-101-M-01-(44)				
I	101	M	01	44
Modalidad	Denominación del Empleo	Ubicación por Grupos	Proceso	Vacantes

2. Codificación

2.1. Modalidad

MODALIDAD	CÓDIGO
ASCENSO	A
INGRESO	I

2.2. Denominación de los empleos

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
PROFESIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	103
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	104
	PROFESIONAL EXPERTO	105
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	106
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	107



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	108
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	110
TÉCNICO	ASISTENTE DE FISCAL IV	201
	ASISTENTE DE FISCAL III	202
	ASISTENTE DE FISCAL II	203
	ASISTENTE DE FISCAL I	204
	TÉCNICO III	205
	TÉCNICO II	206
	TÉCNICO I	207
	SECRETARIO EJECUTIVO	208
ASISTENCIAL	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	301
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	302
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	303
	ASISTENTE II	304
	ASISTENTE I	305
	CONDUCTOR III	306
	CONDUCTOR II	307
	CONDUCTOR I	308
	AUXILIAR II	309
	AUXILIAR I	310

2.3. Ubicación por Grupo o Área

UBICACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO
MISIONAL	M
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AP
MISIONAL - UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	M-SAI

2.4. Procesos del Sistema de Gestión Integral- SGI



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

PROCESO	CÓDIGO
INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	01
COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	02
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	03
GESTIÓN CONTRACTUAL	04
GESTIÓN DE BIENES	05
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	06
GESTIÓN DOCUMENTAL	07
GESTIÓN FINANCIERA	08
GESTIÓN JURÍDICA	09
GESTIÓN TIC	10
AUDITORÍA	11

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE –

3.1. Grupo Fiscalía

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	A-101-M-01-(35)	35	
		FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-01-(44)		44
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-102-M-01-(150)	150	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-01-(269)		269
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-01-(144)	144	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-01-(453)		453
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-01-(31)	31	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-01-(417)		417
		ASISTENTE DE FISCAL IV	A-201-M-01-(78)	78	
		ASISTENTE DE FISCAL IV	I-201-M-01-(172)		172



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		ASISTENTE DE FISCAL III	A-202-M-01-(90)	90	
		ASISTENTE DE FISCAL III	I-202-M-01-(160)		160
		ASISTENTE DE FISCAL II	A-203-M-01-(150)	150	
		ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-01-(529)		529
		ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-01-(347)		347
TOTAL				678	2391

3.2. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN /	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-02-(1)		1
	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-02-(1)	1	
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-05-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-05-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-05-(13)		13
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-05-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-M-05-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-05-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-M-05-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-05-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-M-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-05-(2)		2
CONDUCTOR II	I-307-M-05-(25)		25		



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		CONDUCTOR I	I-308-M-05-(5)		5
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-M-07-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-07-(5)		5
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-M-07-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-07-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-07-(4)		4
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-09-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-09-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-09-(5)	5	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-09-(10)		10
MISIONAL	MISIONAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-10-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-10-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-06-(3)	3	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-06-(16)		16
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-06-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-06-(11)	11	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-06-(4)		4



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-06-(32)		32
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-06-(6)		6
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / AUDITORÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-11-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO III	A-205-M-01-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-M-01-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-M-01-(44)	44	
		TÉCNICO II	I-206-M-01-(86)		86
		TÉCNICO I	I-207-M-01-(14)		14
		SECRETARIO EJECUTIVO	A-208-M-01-(2)	2	
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-M-01-(9)		9
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-301-M-01-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-01-(10)		10
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-01-(67)		67
		ASISTENTE II	I-304-M-01-(5)		5
		ASISTENTE I	I-305-M-01-(6)		6
		CONDUCTOR III	I-306-M-01-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-M-01-(17)		17
		CONDUCTOR I	I-308-M-01-(3)		3
		AUXILIAR II	I-309-M-01-(12)		12
		AUXILIAR I	I-310-M-01-(27)		27
TOTAL				80	425

3.3. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Proceso y Grupo Misional

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA					
GRUPO Y PROCESO MISIONAL					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	
MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / UBICADOS EN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-SAI-(1)		1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA				
GRUPO Y PROCESO MISIONAL				
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
			ASCENSO	INGRESO
EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-SAI-(1)		1
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-SAI-(1)	1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-SAI-(2)		2
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-SAI-(1)	1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-SAI-(1)		1
	ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-SAI-(1)		1
	ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-SAI-(3)		3
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-SAI-(1)		1
	AUXILIAR I	I-310-M-SAI-(1)		1
TOTAL			2	11

3.4. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-02-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-02-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-02-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-02-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-02-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-02-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-AP-02-(1)		1



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		TÉCNICO II	I-206-AP-02-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-02-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-02-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-03-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-03-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-03-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-03-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-03-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-03-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-03-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-03-(1)		1
AUXILIAR I	I-310-AP-03-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-04-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-04-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-04-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-04-(2)		2
AUXILIAR I	I-310-AP-04-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-05-(7)		7
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-05-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-05-(9)		9
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO III	A-205-AP-05-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-AP-05-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-05-(5)		5
		TÉCNICO I	I-207-AP-05-(6)		6
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-05-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR III	I-306-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-AP-05-(18)		18
		CONDUCTOR I	I-308-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-05-(22)		22
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-06-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-06-(17)	17	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-06-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	A-109-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-06-(18)		18



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-06-(5)		5
		TÉCNICO III	A-205-AP-06-(1)	1	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TÉCNICO II	A-206-AP-06-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-06-(7)		7
		TÉCNICO I	I-207-AP-06-(9)		9
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-06-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-06-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-06-(14)		14
		ASISTENTE II	I-304-AP-06-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-AP-06-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-06-(3)		3
		AUXILIAR I	I-310-AP-06-(13)		13
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-07-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-07-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-07-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-07-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-07-(5)		5
AUXILIAR I	I-310-AP-07-(12)		12		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-08-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-08-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-08-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-08-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-08-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-08-(2)		2
		TÉCNICO II	A-206-AP-08-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-08-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	TÉCNICO I	I-207-AP-08-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-08-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-AP-08-(1)		1
		AUXILIAR I	I-310-AP-08-(3)		3
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-09-(4)	4	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-09-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-09-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-09-(3)	3	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-09-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-09-(9)	9	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-09-(4)		4
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-09-(10)		10
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-09-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-09-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-09-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-09-(1)		1
AUXILIAR I	I-310-AP-09-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-10-(1)	1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-10-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-10-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-10-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AUDITORÍA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-11-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-11-(3)		3
		TÉCNICO III	A-205-AP-11-(1)	1	
		TÉCNICO I	I-207-AP-11-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-11-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-11-(1)		1
TOTAL				84	329
TOTAL OPECE				844	3156

Bogotá D.C. 29 de abril de 2026.

Aspirante

ANGIE STEFANÍA PANTOJA

CUASANCHIR Correo:

CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN:

OPECE: I-204-M-01-(347)

Concurso de Méritos FGN 2024

La Ciudad.

Referencia: Acción de tutela Rad. 52001-33-33-009-2026-00082-00, interpuesta en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos FGN2024.

Asunto: Cumplimiento de fallo de tutela – 1ra. Instancia

Respetada aspirante,

El pasado 27 de abril de 2026, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela interpuesta por usted, identificada con el radicado No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, en la cual dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.456 de Medellín; **CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.215 de Bucaramanga y de la señora **ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.675.047 de Iles, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES** siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de los accionantes **LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO**, **CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ** y **ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de

conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes.”

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial-, valoración que se realizará hasta 16 puntos. (...)»

En cumplimiento de lo anterior, se informa que el título de abogado aportado al momento de su inscripción en el concurso, con el cual se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de formación consistente en la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, exigido para el empleo al cual se inscribió, fue debidamente validado y puntuado en el ítem de educación formal de la prueba de Valoración de Antecedentes - V.A.

Valoración de antecedentes

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Sries Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG	DERECHO - Pasto	52939	08/07/2022	08/07/2022		Si	Válido	

Fecha Inicio: 08/07/2022

Fecha Final: 08/07/2022

En curso

Fecha Expedición: dd/mm/aaaa

Tipo Estudio: Educación formal

Grado Escolaridad: Profesional (Pregrado)

Institución: UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG

Programa: DERECHO - Pasto

Código Sries: 52939

UNIVERSIDAD CESMAG

ACTA DE GRADO No. 005
(Julio 8 de 2022)

DE: ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR

En la ciudad de San Juan de Pasto, departamento de Nariño, República de Colombia, se reunieron en la Universidad CESMAG, el Rector (E), la Vicerrectora Académica y la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, con el fin de hacer entrega del diploma que da fe del grado de ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, identificada(o) con cédula de ciudadanía No. 1.087.675.047 expedida en files.

Por haber cumplido la totalidad de requisitos exigidos por las Leyes y los Reglamentos de la universidad, El Rector (E) tomó al graduando (a) el juramento de rigor e hizo entrega del Diploma que acredita su idoneidad como:

ABOGADA

Título que se expide de conformidad con la Resolución Rectoral de Grado No. 072 de fecha 23 de junio de 2022 y en virtud de las facultades otorgadas a la entidad por el Honorable Consejo Directivo de Universidad CESMAG y el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma por quienes intervienen.

RECTOR (E)	(FDO) JAVIER ALEJANDRO JIMENEZ TOLEDO
VICERECTORA ACADÉMICA	(FDO) SANDRA LUCÍA BOLAÑOS DELGADO
DECANA DE FACULTAD	(FDO) YANIRA DEL CARMEN VALLEJO
SECRETARIA GENERAL	(FDO) STEFANIA UNIGARRO GUERRERO

Válido No válido

Observación

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, interpuesta por usted, se precisa que el despacho determinó que el título de Abogado resulta válido para la asignación de puntaje en el factor de educación formal de la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año utilizado como requisito mínimo hasta un máximo de dieciséis (16) puntos. Ahora bien, debido a la parametrización técnica SIDCA3, la aplicación refleja automáticamente la validación del documento con un puntaje de veinte (20) puntos. No obstante, aunque el aplicativo muestre dicho valor, para efectos del cumplimiento de la orden judicial únicamente se reconocerán dieciséis (16) puntos, razón por la cual del puntaje total visible en la prueba de Valoración de Antecedentes deberán descontarse cuatro (4) puntos.

En virtud de lo anterior, su puntaje total en la prueba de V.A. pasa de trece (13) a veintinueve (29) puntos, para un puntaje consolidado de sesenta y cuatro punto cincuenta (64.50) lo cual se verá reflejado al momento de la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPECE correspondiente

Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden consistió en: “Para lo anterior, se realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo adicional de estudios respecto del requisito mínimo, hasta un máximo de dieciséis (16) puntos.”; es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025, el puntaje asignado a los títulos universitarios en el factor de educación formal de la prueba de Valoración de Antecedentes, para empleos del nivel técnico, es de veinte (20) puntos, tal como se observa a continuación:

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

2. Así las cosas, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, el título de abogado aportado **se tiene como válido** para la asignación de puntaje; no obstante, debido a la parametrización técnica de SIDCA3, el sistema muestra el folio con **veinte (20) puntos**.
3. En consecuencia, se aclara que, aunque el sistema muestre el documento con veinte (20) puntos, para efectos del cumplimiento de la orden judicial **únicamente se reconocen dieciséis (16) puntos**, por lo que del puntaje total visible en su prueba de Valoración de Antecedentes deben descontarse **cuatro (4) puntos**, de conformidad con la valoración proporcional establecida por el Juzgado.
4. En virtud de lo anterior, su puntaje total en la prueba de V.A. pasa de **trece (13) a veintinueve (29) puntos**, para un puntaje consolidado de **sesenta y cuatro punto cincuenta (64.50)** lo cual se verá reflejado al momento de la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPECE correspondiente.

Finalmente, se precisa que su posición podrá estar sujeta a variaciones en el evento en que se profieran decisiones judiciales dentro de acciones de tutela u otras actuaciones relacionadas con el proceso de selección, que impliquen la modificación de los resultados de los aspirantes inscritos en su mismo empleo o su reposicionamiento, lo cual podría incidir en la ubicación que actualmente ocupa dentro de dicha OPECE.

Por lo expuesto, se informa que la Unión Temporal convocatoria FGN2024 dio total cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, en el fallo de tutela de primera instancia proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Proyectó: Luisa Velasquez.

Bogotá D.C. 29 de abril de 2026.

Aspirante

LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO

Correo:

CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN:

Concurso de Méritos FGN 2024

La Ciudad.

Referencia: Acción de tutela Rad. 52001-33-33-009-2026-00082-00, interpuesta en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos FGN2024.

Asunto: Cumplimiento de fallo de tutela – 1ra. Instancia

Respetado aspirante,

El pasado 27 de abril de 2026, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela interpuesta por usted, identificada con el radicado No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, en la cual dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.456 de Medellín; **CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.215 de Bucaramanga y de la señora **ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.675.047 de Iles, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES** siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de los accionantes **LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO**, **CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ** y **ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes.

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial-, valoración que se realizará hasta 16 puntos.

(...)"

En cumplimiento de lo anterior, se informa que el título de abogado aportado al momento de su inscripción en el concurso, con el cual se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de formación consistente en la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, exigido para el empleo al cual se inscribió, fue debidamente validado y puntuado en el ítem de educación formal de la prueba de Valoración de Antecedentes - V.A.

Por lo tanto, en la aplicación web SIDCA3 se efectuaron los respectivos ajustes, como se observa a continuación:

Valoración de antecedentes

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	ESPECIALIZACION EN DERECHO PROBATORIO PENAL - Medellín	4895	10/01/2012	22/03/2013		No	Válido	
2	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	DERECHO - Medellín	1512	12/12/2011	12/12/2011		Si	Válido	

Fecha Inicio: 12/12/2011

Fecha Final: 12/12/2011

En curso

Fecha Expedición: dd/mm/aaaa

Tipo Estudio: Educación formal

Grado Escolaridad: Profesional (Pregrado)

Institución: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Programa: DERECHO - Medellín

Código Snies: 1512

Válido No válido

Observación

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, interpuesta por usted, se precisa que el despacho determinó que el título de Abogado resulta válido para la asignación de puntaje en el factor de educación formal de la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año utilizado como requisito mínimo hasta un máximo de dieciséis (16) puntos.

Ahora bien, debido a la parametrización técnica SIDCA3, teniendo en cuenta que en el factor de educación formal usted tiene como válido el título de posgrado aportado, el cual le confiere 10 puntos, en cumplimiento de la orden judicial, con la validación y puntuación del título de abogado aportado, usted alcanza el puntaje máximo definido para el factor de educación formal, de manera que su puntaje en tal ítem pasa a veinte (20) puntos.

En virtud de lo anterior, su puntaje total en la prueba de V.A. pasa de setenta (70) a ochenta (80) puntos, para un puntaje consolidado de sesenta y siete punto veinte (67.20) lo cual se verá reflejado al momento de la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPECE correspondiente.

Ahora bien, con el fin de precisar los documentos validados en el factor de Educación Formal, así como el puntaje asignado a cada uno de ellos, se exponen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los documentos validados y su respectiva asignación de puntaje en el factor de Educación Formal, en su prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

Factor de Evaluación	Institución	Programa / Curso	Estado	Observaciones Técnicas	Puntuación
Educación Formal	Universidad de Medellín	Derecho	Válido	Puntuado de manera proporcional , en cumplimiento de Fallo de Tutela (1ra Instancia).	16 puntos
Educación Formal	Universidad de Medellín	Especialización En Derecho Probatorio Penal	Válido	Título de posgrado adicional.	10 puntos
Total aritmético			26 puntos		
TOTAL PUNTUACIÓN APLICADA			20 puntos (Puntaje máximo)		

Al respecto, se precisa que el título de Especialización en Derecho Probatorio Penal ya había sido validado y puntuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a los resultados definitivos publicados, con una asignación de diez (10) puntos en el factor de Educación Formal.

Ahora, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, se procedió a realizar una nueva valoración del título de Derecho por usted aportado, el cual inicialmente fue tenido en cuenta únicamente para acreditar el requisito mínimo de formación. En virtud de la orden judicial, dicho título fue reconocido como educación formal adicional, otorgándosele un puntaje proporcional de dieciséis (16) puntos, correspondiente al tiempo de formación adicional al requisito mínimo exigido.

Así las cosas, la sumatoria aritmética de los puntajes asignados a los títulos validados corresponde a veintiséis (26) puntos. No obstante, es preciso señalar que dicha puntuación no puede ser aplicada en su totalidad, en razón a que el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 establece un límite máximo de veinte (20) puntos para el factor de Educación Formal en los empleos del nivel técnico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los

de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

(...)

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100


En ese orden de ideas, y en aplicación estricta de las reglas de la convocatoria, así como en cumplimiento del fallo judicial, usted obtiene un puntaje total de **veinte (20) puntos** en el componente de educación formal de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En virtud de lo anterior, su puntaje total en la prueba de V.A. pasa de **setenta (70) a ochenta (80) puntos**, para un puntaje total consolidado de **sesenta y siete punto veinte (67.20)** lo cual se verá reflejado al momento de la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPECE correspondiente.

Finalmente, se precisa su posición podrá estar sujeta a variaciones en el evento en que se profieran decisiones judiciales dentro de acciones de tutela u otras actuaciones relacionadas con el proceso de selección, que impliquen la modificación de los resultados de los aspirantes inscritos en su mismo empleo o su reposicionamiento, lo cual podría incidir en la ubicación que actualmente ocupa dentro de dicha OPECE.

Por lo expuesto, se informa que la Unión Temporal convocatoria FGN2024 dio total cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, en el fallo de tutela de primera instancia proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
 Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Proyectó: Karen Sáenz.